

DEPARTAMENT DE TREBALL

DECRETO LEGISLATIVO

1/1992, de 10 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de cooperativas de Catalunya.

En cumplimiento de la disposición final 1 de la Ley 13/1991, de 1 de julio, el Gobierno de la Generalitat ha realizado la refundición del articulado de la Ley 4/1983, con las modificaciones que de dicho texto hace la Ley 13/1991 en los términos autorizados.

Por esto, y a fin de dar cumplimiento al mandato legal, dentro del plazo previsto en la citada disposición final, de conformidad con el dictamen preceptivo emitido por la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del conseller de Treball y de acuerdo con el Gobierno se dicta el presente Decreto que aprueba el texto refundido de la Ley de cooperativas de Catalunya.

En su virtud,

DECRETO:

Artículo único

En cumplimiento de lo que prevé la disposición final 1 de la Ley 13/1991, de 1 de julio, se aprueba el siguiente texto refundido de la Ley 4/1983, de 9 de marzo, y 13/1991, de 1 de julio, de la Ley de cooperativas de Catalunya.

Barcelona, 10 de febrer de 1992

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalitat de Catalunya

IGNASI FARRERES I BOCHACA

Conseller de Treball

TEXTO

refundido de la Ley de cooperativas de Catalunya

TÍTULO I

De la sociedad cooperativa

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Concepto y caracteres

1.1 Las cooperativas son sociedades que, con plena autonomía y bajo los principios de libre adhesión y de baja voluntaria, con capital variable y estructura y gestión democráticas, asocian a personas naturales o jurídicas que tienen intereses o necesidades socio-económicas comunes, que se proponen mejorar la situación económica y social de sus componentes y del entorno comunitario en el que se mueven, desarrollando una actividad empresarial de base colectiva, en la que el servicio mutuo y la aportación pecuniaria de todos los miembros permitan cumplir una función que tienda a mejorar las relaciones humanas y a anteponer los intereses colectivos a toda idea de beneficio particular.

1.2 Puede ser objeto de la sociedad cooperativa cualquier actividad económica o social.

1.3 Las cooperativas se ajustarán a los siguientes principios:

a) No pueden depender de ninguna organización política, religiosa o sindical.

b) Deben respetar la igualdad de derechos y obligaciones de todos los socios; en este sentido, ninguna función directiva puede estar vinculada a una persona o una entidad determinada, no pueden existir participaciones preferentes ni partes de fundador y no puede darse ningún tipo de combinación tendente a asegurar privilegios o ventajas especiales a determinadas personas. Los actos o acuerdos que contravengan esta disposición son nulos.

c) La distribución de los excedentes será proporcional a la participación de cada asociado en las operaciones sociales.

d) El interés de las aportaciones sociales, si se acuerda establecerlo, será limitado.

e) El establecimiento de relaciones intercooperativas es necesario para la consolidación y desarrollo de las cooperativas y del movimiento cooperativo.

f) La formación y la promoción cooperativas serán siempre un objetivo básico de la sociedad cooperativa.

1.4 Estos principios se aplicarán de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 2

Entidades sujetas a esta Ley

2.1 Las cooperativas y las uniones o federaciones correspondientes se rigen por esta Ley y se constituirán de acuerdo con lo dispuesto en ella, cuando deban realizar principalmente en Catalunya sus actividades económicas y sociales.

2.2 Las sociedades cooperativas, así como las uniones o federaciones correspondientes, deben tener el domicilio en el lugar de Catalunya donde lleven a cabo principalmente sus actividades económicas y sociales.

Artículo 3

Denominación

3.1 En la denominación de las cooperativas regidas por esta Ley deberán incluirse, necesariamente, los términos "sociedad cooperativa catalana", o su abreviatura, S. Coop. C., así como el régimen de responsabilidad de los socios.

El uso de la denominación "sociedad cooperativa catalana" corresponde exclusivamente a las sociedades clasificadas como tales, de acuerdo con esta Ley. Ninguna otra persona, sociedad, asociación o entidad podrá utilizar como denominación, título o subtítulo, nombre, en ningún rótulo, marca, etiqueta, cabecera, anuncio, ni en documento de ningún tipo, el término "cooperativa", ni ningún otro en sentido parecido, o que pueda dar lugar a confusiones.

3.2 No se puede adoptar ninguna denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente.

CAPÍTULO 2

De la constitución y del Registro

Artículo 4

Personalidad jurídica

La cooperativa quedará constituida y tendrá personalidad jurídica desde el momento que se inscriba en el Registro de Cooperativas correspondiente la escritura pública que contenga el acta de la asamblea constituyente junto con los estatutos sociales.

Artículo 5

Número mínimo de socios

Las cooperativas de primer grado tendrán un

mínimo de cinco socios, salvo en los casos que la presente Ley disponga otra cosa.

Las cooperativas de crédito y las cooperativas de segundo grado o de grado ulterior serán integradas por un mínimo de tres cooperativas.

Artículo 6

La sociedad en constitución

6.1 Los fundadores actuarán en nombre de la futura sociedad y deberán desarrollar todas las actividades necesarias a fin de constituir la sociedad. Los gastos producidos por estas actuaciones serán a cargo de la sociedad.

6.2 Los contratos concluidos por los fundadores en nombre de la cooperativa, antes de su inscripción, tendrán eficacia si, una vez cumplido este requisito registral, la sociedad los acepta en el plazo de los tres meses siguientes a la inscripción. A estos efectos, los fundadores vienen obligados a rendir cuentas de su actuación a la sociedad dentro del mes siguiente a la inscripción. A falta de la aceptación, los fundadores son responsables solidarios ante los terceros contratantes.

6.3 Mientras no se produzca la inscripción en el Registro, la proyectada sociedad deberá añadir a su denominación las palabras "en constitución".

Artículo 7

Asamblea constituyente

7.1 La asamblea constituyente de la cooperativa deberá aprobar los estatutos sociales, designar a las personas que hayan de efectuar los actos necesarios a fin de inscribir la proyectada sociedad, y nombrar a las personas que, una vez inscrita la cooperativa, deban integrar el Consejo Rector de la misma, así como proceder al nombramiento del interventor o interventores de cuentas.

7.2 En el acta de constitución, que deberá ser firmada por los fundadores, se hará constar la relación de sus nombres y datos de identificación.

Artículo 8

Contenido mínimo de los estatutos sociales

Los estatutos sociales deberán expresar:

a) La denominación de la sociedad, el domicilio y la duración de las actividades.

b) El objeto social.

c) El capital social mínimo.

d) La aportación obligatoria del socio al capital social.

e) El régimen de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales.

f) Las condiciones para la admisión y baja de los socios.

g) Los derechos y deberes del socio, con indicación de los relativos a su participación en las actividades y servicios de la cooperativa.

h) Las normas sobre organización y funcionamiento de los órganos de la sociedad.

i) Las reglas para distribuir los excedentes e imputar las pérdidas del ejercicio.

j) Las normas de disciplina social.

k) Los criterios para determinar el compromiso de participación intercooperativa y de fomento de la formación.

l) Las causas de disolución de la cooperativa y las reglas para liquidarla.

Artículo 9

Inscripción

9.1 Para la inscripción de la nueva cooperativa debe presentarse en el Registro una copia auténtica y dos simples de la escritura pública.

9.2 Es potestad de la cooperativa solicitar al Registro la calificación previa de los estatutos sociales y de los demás documentos de constitución, antes de otorgar la correspondiente escritura pública.

9.3 Si el Registro ha realizado la calificación previa de los estatutos y de los demás documentos de constitución, los fundadores procederán al otorgamiento de la escritura de constitución en el plazo de dos meses desde la fecha de la calificación.

9.4 El Registro, en un plazo de treinta días, calificará los documentos y hará la inscripción de la cooperativa o, en cualquier caso, notificará a quienes hayan sido designados para inscribir a la sociedad proyectada los defectos que hayan sido observados en el acto de constitución y en los estatutos. De no existir, el Registro devolverá a la cooperativa una copia de la escritura pública, con la nota de inscripción.

9.5 Si el Registro deniega totalmente la inscripción o bien exige alguna corrección de defectos, se podrá recurrir el acuerdo, en el plazo de quince días, a la Dirección General competente en la materia, sin perjuicio de los demás recursos o acciones que correspondan de acuerdo con la legislación vigente aplicable.

Artículo 10

Organización

10.1 El registro de las entidades a las cuales se aplica esta Ley se adscribe a un único Departamento y se estructura con carácter descentralizado.

10.2 El Registro de Cooperativas asumirá a todos los niveles las funciones de calificación, inscripción y certificación.

Artículo 11

Eficacia del registro

11.1 La eficacia del Registro de Cooperativas viene definida por los principios de publicidad formal y legalidad.

11.2 El Registro de Cooperativas es público. La publicidad del Registro de Cooperativas se realizará por medio de la manifestación de los libros y documentos de archivo o de certificación librada por el Registro.

La certificación es el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del citado Registro. Cuando sea literal, podrá autorizarse mediante la utilización de xerocopias o cualquier otro medio mecánico de reproducción.

11.3 La inscripción de los actos de constitución, modificación de los estatutos sociales, fusión propia o por absorción, desdoblamiento o escisión y disolución de sociedades cooperativas será constitutiva.

11.4 Todos los documentos sujetos a inscripción en este Registro serán sometidos a calificación, a fin de que sólo accedan a los libros los títulos que hayan cumplido los preceptos legales de carácter imperativo.

La calificación se basará en lo que resulte de los documentos presentados y en los asientos correspondientes al Registro.

Como resultado de la calificación, se procederá a la extensión, la suspensión o la denegación del asiento solicitado, tanto si los títulos son correctos como si presentan errores subsanables o insubsanables. Si, como consecuencia de la calificación, se suspendiese o denegase la inscripción de un título, se extenderá una anotación preventiva en tanto se corrigen los defectos o se resuelve el recurso.

11.5 El contenido de los libros del Registro se sobreentiende que es válido.

11.6 La inscripción no convalida los actos ni los contratos que sean nulos de acuerdo con la Ley.

Artículo 12

Libros de registro

El Registro de Cooperativas está integrado por los siguientes libros:

- a) Libro diario.
- b) Libro de inscripción de sociedades cooperativas.
- c) Libro de inscripción de uniones y federaciones de cooperativas.

Artículo 13

Asientos registrales

13.1 En los libros de inscripción, tanto de sociedades como de entidades cooperativas, se extienden las siguientes clases de asientos: inscripciones, la primera de las cuales es la de constitución; cancelaciones, anotaciones preventivas y notas marginales.

13.2 La extensión de los asientos se realizará de forma sucinta y posteriormente serán remitidos al consiguiente archivo, donde debe constar el documento objeto de la inscripción.

13.3 La inscripción de los actos de constitución, modificación de estatutos, fusión propia o por absorción, desdoblamiento o escisión de cooperativas, acuerdo de disolución, declaración de finalización del proceso liquidatorio así como de aprobación del balance final, la delegación o el cese de los miembros del Consejo Rector, interventores de cuentas, liquidadores y miembros de la dirección se practicará en virtud de documento público.

Artículo 14

Normas supletorias

En lo que atañe a plazos, recursos y otras materias no reguladas expresamente por esta Ley será de aplicación la legislación vigente.

CAPÍTULO 3

De los socios y adheridos

Artículo 15

Personas que pueden ser socios

15.1 Pueden ser socios de las cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas.

15.2 En ningún caso pueden constituirse cooperativas de primer grado formadas exclusivamente por personas jurídicas.

15.3 Sólo pueden ser socios de las cooperativas de segundo grado y de grado ulterior las cooperativas, las sociedades anónimas laborales y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, los socios de trabajo. Pueden ser socios de las cooperativas de segundo grado y de grado ulterior formadas por cooperativas agrarias las sociedades agrarias de transformación que hayan sido inscritas en el Registro de Agrupaciones de Productores, cuya participación no puede exceder en ningún caso el veinticinco por ciento del total de socios.

15.4 Nadie puede pertenecer a una cooperativa como empresario, contratista o capitalista ni con ningún otro título análogo respecto a la entidad o a los socios como tales.

15.5 Sólo pueden ser admitidas como socios de la cooperativa las personas jurídicas cuyo objeto social no sea contradictorio con el de la cooperativa ni impida su cumplimiento.

Artículo 16

Admisión

16.1 Los estatutos sociales deberán establecer los requisitos con carácter objetivo necesarios para la adquisición de la condición de socio. La solicitud de admisión deberá formularse por escrito al Consejo Rector, que resolverá en un plazo no superior a dos meses desde la recepción de aquélla. Sólo se podrá negar la admisión por motivos basados en la Ley o en los estatutos sociales.

16.2 La denegación de la admisión será motivada, y recurrible, en el plazo de treinta días a contar desde la notificación del acuerdo, ante la Asamblea General, la cual resolverá por votación secreta como máximo en la siguiente Asamblea General que tenga lugar, ya sea ordinaria o extraordinaria, y el acuerdo de ésta será recurrible ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 17

Socios de trabajo

17.1 Los estatutos sociales de las cooperativas de primer grado que no sean de trabajo asociado ni de explotación comunitaria de la tierra y los de las cooperativas de segundo grado o de grado ulterior pueden prever el reconocimiento de la calidad de socios de trabajo a los trabajadores que lo soliciten. En este caso, los estatutos fijarán módulos de equivalencia para asegurar la participación ponderada y equitativa de los socios de trabajo en las obligaciones y los derechos sociales, tanto políticos como económicos.

17.2 Las normas establecidas en la presente Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado se aplican también a los socios de trabajo.

Artículo 18

Baja

18.1 El socio puede darse de baja de la cooperativa en cualquier momento, salvo que los estatutos sociales establezcan que sólo puede hacerlo al final del ejercicio económico o fijen un plazo mínimo de permanencia, que en ningún caso puede ser de más de cinco años.

18.2 El socio, en todos los supuestos de baja, debe cumplir el plazo de preaviso fijado por los estatutos sociales, que no podrá ser superior a seis meses.

18.3 La inobservancia del preaviso o el incumplimiento del plazo mínimo de permanencia facultan a la cooperativa para considerar no justificada la baja, sin perjuicio de que pueda exigir al socio, además, el cumplimiento de las obligaciones económicas que le correspondan.

18.4 Los estatutos sociales determinarán los casos de baja justificada.

18.5 Causan baja forzosa los socios que pierden los requisitos fijados por los estatutos de la cooperativa. La tramitación de dicha baja se someterá al procedimiento definido en el artículo 20, en lo que sea aplicable. En cualquier caso, el acuerdo de baja forzosa será tomado por el Consejo Rector, una vez comunicado al interesado, previa audiencia de éste.

Artículo 19

Disciplina social

19.1 Los estatutos de cada cooperativa fijarán las normas de disciplina social. Los socios sólo pueden ser sancionados en virtud de faltas previamente tipificadas en los estatutos, o también, por lo que respecta a las leves, en

el reglamento de régimen interno o por acuerdo de la Asamblea General. Las sanciones que pueden ser impuestas a los socios por cada clase de falta serán fijadas en los estatutos y pueden ser económicas, de suspensión de derechos sociales o de expulsión.

19.2 Las infracciones leves prescriben al mes, las graves prescriben a los dos meses y las muy graves prescriben a los tres meses. El plazo de prescripción empieza a contar el día en que el Consejo Rector tiene conocimiento de la comisión de la infracción y, en cualquier caso, seis meses después de haber sido cometida. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre otra vez si en el plazo de tres meses no se dicta ni se notifica su resolución.

19.3 Los estatutos de cada cooperativa fijarán los procedimientos sancionadores y los recursos que correspondan, respetando en cualquier caso las siguientes normas:

a) La facultad sancionadora es competencia inderogable del Consejo Rector.

b) Es preceptiva la audiencia previa del interesado.

c) Puede recurrirse contra las sanciones por faltas graves o muy graves ante el Comité de Recursos o, si no lo hubiere, ante la Asamblea General, en el plazo de treinta días, desde la notificación de la sanción.

d) El acuerdo de sanción o, en su caso, su ratificación por el Comité de Recursos o por la Asamblea General pueden ser impugnados en el plazo de un mes, desde la notificación, por el trámite procesal de impugnación de acuerdos de la Asamblea General establecido en el artículo 38.

19.4 La suspensión de los derechos del socio sólo puede ser establecida por los estatutos para los supuestos en que el socio se halle al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe con la cantidad mínima obligatoria fijada por los estatutos en las actividades cooperativizadas que desarrolle la cooperativa.

19.5 Esta suspensión de derechos, que termina en el momento en que el socio normaliza su situación, no puede incluir en ningún caso el derecho de información ni el derecho al retorno de sus aportaciones al capital social, al pago de los intereses generados o a la actualización de dichas aportaciones.

Artículo 20

Expulsión

20.1 La expulsión de socios sólo puede acordarse por una falta tipificada como muy grave en los estatutos, mediante un expediente instruido al efecto por el Consejo Rector, previa audiencia del interesado.

20.2 En el caso de que la causa de la expulsión sea que el socio se halle al descubierto de sus obligaciones económicas, la expulsión puede acordarse más allá del plazo fijado en el apartado 2 del artículo 19, salvo si el socio ha regularizado su situación.

20.3 El socio puede recurrir contra el acuerdo de expulsión ante el Comité Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General, en el plazo de un mes, desde la notificación del acuerdo.

20.4 El recurso ante la Asamblea General será incluido como primer punto en el orden del día de la primera reunión que se celebre y será resuelto, previa audiencia del interesado, por votación secreta. El recurso ante el Comité de Recursos será resuelto, previa audiencia del inte-

resado, en el plazo de un mes, desde la presentación del recurso; si, transcurrido dicho plazo, el recurso no ha sido resuelto y la resolución no ha sido notificada, se entiende que ésta es positiva.

20.5 El acuerdo de expulsión es ejecutivo desde el momento en que la ratificación del acuerdo es notificada por el Comité de Recursos o, si procede, por la Asamblea General, o bien al acabar el plazo para recurrir contra el acuerdo.

20.6 El acuerdo de expulsión puede impugnarse en el plazo de un mes, a contar desde el día en que el acuerdo haya adquirido carácter ejecutivo, por el procedimiento de impugnación de acuerdos de la Asamblea General previsto en el artículo 38.

Artículo 21

Derechos de los socios

Los socios tienen derecho a:

a) Participar en la realización del objeto social de la cooperativa, sin ninguna discriminación, en virtud de las normas estatutariamente establecidas.

b) Elegir y ser elegidos para los cargos de los órganos de la sociedad.

c) Participar, con voz y voto, en la adopción de todos los acuerdos de la Asamblea General y de los demás órganos de los cuales formen parte.

d) Exigir información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta Ley.

e) Participar en los excedentes, si los hubiere, de acuerdo con los estatutos sociales.

f) Percibir la liquidación de su aportación actualizada en caso de baja o de disolución de la entidad.

g) Aquellos otros que resulten de las normas legales y estatutarias, así como los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la cooperativa.

Artículo 22

Derecho de información

22.1 Todo socio tiene derecho de información sobre las cuestiones que afecten a sus derechos económicos y sociales, en los términos fijados en el presente artículo. Este derecho de información será recogido necesariamente en los estatutos sociales, respetando, como mínimo, lo dispuesto en el presente artículo.

22.2 El Consejo Rector entregará a cada socio, al admitirlo, una copia de los estatutos y, si existe, el reglamento de régimen interno, y notificará igualmente a cada socio las modificaciones que se produzcan y los acuerdos de los órganos de gobierno que les afecten. Los miembros del Consejo Rector son responsables de cualquier perjuicio que se ocasione a los socios por el incumplimiento de estos deberes.

22.3 Cualquier socio tiene derecho, en cualquier momento a:

a) Consultar el estado de su situación económica como socio de la cooperativa, que le ha de ser aclarada en el plazo de un mes.

b) Examinar el Libro de Registro de Socios y el Libro de Actas de la Asamblea General y recibir una copia certificada de los acuerdos tomados por la Asamblea General y de los acuerdos tomados por el Consejo Rector que le afecten particularmente.

c) Recibir cualquier informe o aclaración sobre la marcha de la sociedad cooperativa que solicite por escrito al Consejo Rector, el cual res-

ponderá en el plazo de quince días, desde la presentación del escrito. Si el socio estima que la respuesta que se le ha dado no es correcta, puede reiterar por escrito la solicitud, que en este caso será respuesta públicamente por el Consejo Rector en la primera Asamblea General que se celebre una vez transcurridos quince días desde la reiteración de la petición.

22.4 El diez por ciento de los socios de la cooperativa, o un mínimo de cien, si tiene más de mil, pueden solicitar por escrito al Consejo Rector la información que consideren necesaria sobre la marcha de la cooperativa y éste debe responder por escrito en el plazo de un mes. Si los socios peticionarios consideran que la respuesta es insuficiente, pueden reiterar por escrito la solicitud, que en este caso será respondida públicamente por el Consejo Rector en la primera Asamblea General que se celebre una vez transcurridos quince días desde la reiteración de la petición, de cuya respuesta entregará una copia escrita a los peticionarios.

22.5 Desde el día de la convocatoria de la Asamblea General ordinaria en la cual deba deliberarse y tomar acuerdos sobre las cuentas del ejercicio económico, los socios podrán examinar en el domicilio social:

a) El balance.

b) La cuenta de pérdidas y ganancias.

c) La memoria explicativa del ejercicio.

d) La propuesta de distribución de los excedentes o de los beneficios extracooperativos o de imputación de las pérdidas.

e) El informe de los interventores y, si procede, de los auditores de cuentas.

22.6 Los socios pueden pedir por escrito al Consejo Rector, hasta cinco días antes de la Asamblea, las aclaraciones que crean convenientes sobre cualquier punto de dicha documentación, en cuyo caso el Consejo Rector dará la correspondiente explicación en el acto de la Asamblea.

22.7 El derecho de los socios regulado en el apartado 6 se aplica también en el caso de las asambleas generales extraordinarias en que deba deliberarse y tomar acuerdos sobre cualquier asunto de naturaleza económica, en relación con la documentación básica que recoja la cuestión económica.

22.8 El Consejo Rector, si estima que dar la información a que se refieren los apartados 3.a), 3.c), 4, 5 y 6 puede poner en grave peligro los intereses legítimos de la cooperativa, puede negar la información solicitada, salvo que deba ofrecerla en el acto de la Asamblea General y la mitad más uno de los votos presentes y representados apoyen la solicitud de información o salvo que el Comité de Recursos o, si no lo hubiere, la Asamblea General resuelvan favorablemente el recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información.

22.9 La negativa de la Asamblea General a proporcionar la información solicitada puede dar lugar a la impugnación de los acuerdos sociales, en los términos previstos en el artículo 38, y la negativa del Consejo Rector, en los supuestos de los apartados 2, 3.a) y 3.b), puede dar lugar al procedimiento de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 2.166 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

22.10 Sin perjuicio de los derechos de los socios, regulados en el presente artículo, los estatutos y la Asamblea General pueden crear comisiones en orden a facilitar a los socios la mejor información posible sobre la marcha de la cooperativa.

Artículo 23

Obligaciones de los socios

Los socios están obligados a:

- a) Efectuar el desembolso de la aportación comprometida.
- b) Asistir a las reuniones de las asambleas generales y demás órganos a que sean convocados.
- c) Aceptar los cargos sociales salvo causa justificada.
- d) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno.
- e) Participar en las actividades que constituyan el objeto de la cooperativa. A estos efectos, los estatutos sociales pueden indicar los módulos o las normas mínimas de participación.
- f) No dedicarse a actividades que puedan competir con los fines sociales de la cooperativa ni colaborar con quien las efectúe, salvo que sean expresamente autorizados por el Consejo Rector.
- g) Cumplir aquellos otros deberes que resulten de las normas legales y estatutarias, así como de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la cooperativa.
- h) Participar en las actividades de formación e intercooperación.
- i) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales.

Artículo 24

Socios excedentes

24.1 Los estatutos de la sociedad cooperativa pueden regular la posibilidad de que, al dejar de llevar a cabo la actividad cooperativizada y causar baja, las personas físicas con una antigüedad mínima de tres años como socias de la cooperativa mantengan, a petición propia, la calidad de socio excedente, con voz y sin voto en la asamblea.

24.2 El socio excedente en ningún caso puede ser miembro de los órganos rectores de la cooperativa.

Artículo 25

Adheridos

25.1 Los estatutos de la sociedad cooperativa pueden prever la posibilidad de que la cooperativa tenga adheridos.

25.2 Pueden ser adheridas a la cooperativa tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas. Una misma persona no puede tener simultáneamente, en la misma cooperativa, la condición de socio y de adherido.

25.3 La solicitud de admisión como adherido se formulará por escrito al Consejo Rector, contra cuya resolución no puede presentarse ningún recurso, salvo que el solicitante haya sido dado de baja como socio de la cooperativa por causa justificada, en cuyo caso puede recurrir contra el acuerdo denegatorio en el plazo de veinte días, desde la notificación, al Comité de Recursos o, en su defecto, a la primera Asamblea General que se celebre, contra la resolución discrecional de los cuales no puede presentarse recurso alguno.

25.4 El adherido puede darse de baja de la cooperativa, voluntariamente, en cualquier momento mediante un escrito dirigido al Consejo Rector. No obstante, los estatutos pueden exigir el compromiso del adherido de no darse de baja de la cooperativa hasta después de transcurrido, desde su admisión como adherido, el plazo fijado en los propios estatutos, que no puede ser de más de cinco años.

25.5 Las cooperativas no pueden suprimir de los estatutos la figura del adherido mientras tengan alguno admitido.

25.6 Los adheridos pueden ser expulsados de la cooperativa por la comisión de una falta tipificada como muy grave en los estatutos. La tramitación de dicha expulsión se ajustará a lo dispuesto para los socios en el artículo 20.

25.7 Para adquirir la condición de adherido hay que desembolsar la aportación mínima al capital social que determinen los estatutos o, si éstos no lo hacen, la Asamblea General.

25.8 Las aportaciones de los adheridos al capital social, tanto las obligatorias como las voluntarias, acreditadas mediante títulos nominativos y especiales, se reflejarán contablemente en otras cuentas que las dedicadas a las aportaciones de los socios.

25.9 Los adheridos no pueden ser obligados a realizar otras aportaciones que la inicial al capital social. En cualquier caso, la suma de las aportaciones de los adheridos no puede ser superior al treinta y tres por ciento de las aportaciones de la totalidad de los socios al capital social en el momento en que el adherido desembolse la aportación.

25.10 Los adheridos no responden personalmente de las deudas sociales.

25.11 Las aportaciones de los adheridos pueden actualizarse, de acuerdo con las condiciones previstas para las aportaciones de los socios.

25.12 Las aportaciones de los adheridos al capital social sólo pueden ser transmitidas por:

a) Actos *inter vivos* entre los adheridos, si no se oponen expresamente los estatutos y, si lo autoriza el Consejo Rector, entre los adheridos y los socios.

b) Sucesión *mortis causa*, si los derechohabientes son adheridos o socios o adquieren dicha condición en el plazo de seis meses, desde la aceptación de la herencia.

25.13 Las aportaciones de los adheridos transmitidas a los socios, por actos *inter vivos* o *mortis causa*, adquieren la naturaleza de aportaciones voluntarias del socio y quedan sujetas a las condiciones establecidas por la Asamblea General para la última emisión de aportaciones voluntarias de los socios que se haya acordado antes de la transmisión.

25.14 Los adheridos no tienen en ningún caso derecho a retorno ni pueden desarrollar actividades cooperativizadas.

25.15 Los adheridos tienen derecho a percibir el interés que se pacte para sus aportaciones al capital social, que no puede ser inferior al percibido por los socios ni exceder de más de cinco puntos del tipo de interés básico fijado por el Banco de España.

25.16 Si la cooperativa deja de abonar al adherido, durante dos ejercicios económicos, los intereses producidos por las aportaciones al capital social y por las partes de éstas pendientes de reembolso, el adherido tiene derecho a exigirle el abono de los intereses producidos y no cobrados y el reintegro inmediato de la totalidad de las aportaciones o de las partes de éstas pendientes de reembolso.

25.17 En el supuesto de baja, los adheridos o, en su caso, sus derechohabientes tienen derecho al reembolso de sus aportaciones al capital social, de acuerdo con las siguientes normas:

a) No pueden realizarse las deducciones a que se refiere el artículo 58.b), sea cual sea la causa de la baja.

b) El plazo de reembolso no puede exceder de cinco años, desde la fecha de baja o, si procede, desde la fecha de finalización del plazo mínimo de permanencia obligatoria en la cooperativa.

c) Las cantidades pendientes de reembolso no pueden ser actualizadas y dan derecho a percibir un tipo de interés tres puntos superior al tipo básico fijado por el Banco de España.

25.18 Los adheridos tienen derecho a participar en la Asamblea General con voz y con un número conjunto de votos que, sumados, no representen más del veinte por ciento de la totalidad de los votos de los socios de la cooperativa en la fecha de convocatoria de la Asamblea General ni excedan en ningún caso del número de adheridos. El valor del voto de los adheridos es el mismo para cada uno, con independencia de la cuantía de sus aportaciones al capital social.

25.19 Los adheridos no pueden ser nombrados miembros del Consejo Rector, ni miembros del Comité de Recursos ni interventores. No obstante, los estatutos pueden establecer el derecho de asistencia de un representante de los adheridos a las reuniones del Consejo Rector, con voz y sin voto, escogido por los adheridos entre ellos mismos. Este derecho de asistencia puede subordinarse a que el número de adheridos llegue a un determinado porcentaje sobre el número de socios de la cooperativa o que las aportaciones de la totalidad de los adheridos llegue a una determinada cuantía o a un determinado porcentaje sobre el total de las aportaciones que integran el capital social.

25.20 Los adheridos pueden ejercer el derecho de información sobre la marcha de la cooperativa, en los supuestos previstos para los socios, a los cuales pueden añadir otros los estatutos o la Asamblea General. La obligación de los socios de guardar secreto sobre los datos que conozcan de la cooperativa, determinada por la presente Ley y por los estatutos, se aplica también a los adheridos.

25.21 Los adheridos no pueden realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la cooperativa, salvo que se lo autorice expresamente el Consejo Rector.

CAPÍTULO 4

De los órganos de la sociedad

Artículo 26

Órganos de la sociedad

26.1 La dirección, la administración y el control interno de las cooperativas van a cargo de:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo Rector.
- c) Los Interventores de Cuentas.

26.2 Los estatutos sociales pueden regular la posibilidad de creación de un Comité de Recursos, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

SECCIÓN 1

De la Asamblea General

Artículo 27

Asamblea general

La Asamblea General de la cooperativa, constituida por los socios y, en su caso, adheridos debidamente reunidos, es el órgano de expresión de la voluntad social. Sus acuerdos son obli-

gatorios para la totalidad de los socios, y si procede, adheridos, hasta los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, siempre que se hayan adoptado de acuerdo con las leyes y los estatutos sociales.

Artículo 28

Competencia

La Asamblea General puede debatir y decidir cualquier materia de la cooperativa que no haya sido expresamente atribuida a otro órgano social. En todo caso, su acuerdo es necesario en los siguientes actos:

- a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector y de los interventores de cuentas y liquidadores.
- b) Censura de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales y distribución de los excedentes.
- c) Acuerdo de nuevas aportaciones obligatorias al capital social, admisión de aportaciones voluntarias y actualización de las aportaciones.
- d) Emisión de obligaciones.
- e) Modificación de los estatutos sociales.
- f) Fusión, escisión y disolución de la sociedad.
- g) Alienación o cesión de la empresa por cualquier título o alguno de sus centros de trabajo, bienes, derechos o actividades cuya desaparición impida la realización del objeto social.
- h) Creación de cooperativas de segundo o ulterior grado o de crédito o adhesión a las mismas.
- i) El ejercicio de la acción de responsabilidad de los miembros del Consejo Rector y de los interventores y liquidadores.
- j) Todos los demás exigidos por esta Ley o los estatutos sociales.

Las competencias que correspondan a la Asamblea General y sobre las cuales preceptivamente haya de pronunciarse son indelegables.

Artículo 29

Clases de asambleas

Las asambleas generales pueden ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Consejo Rector. La asamblea ordinaria se reunirá necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico y tiene principalmente la función de examinar la gestión efectuada por el Consejo Rector y aprobar, en su caso, las cuentas y balances, así como acordar la distribución de los excedentes o la posible imputación de pérdidas. También deberá decidir sobre los planes de gestión para los ejercicios sucesivos.

Todas las demás asambleas tienen la consideración de extraordinarias.

Artículo 30

Forma de convocatoria y asamblea universal

30.1 La Asamblea General, ordinaria o extraordinaria habrá de ser convocada mediante anuncio en el domicilio social y, además, en la forma que determinen los estatutos sociales y de manera que todos los socios tengan noticia de la convocatoria con una antelación mínima de quince días y máxima de treinta a la fecha prevista para su celebración.

30.2 La convocatoria debe expresar con claridad los asuntos a tratar, lugar, día y hora de reunión. El lugar de la celebración, salvo regulación distinta en los estatutos sociales, deberá ser el del domicilio social. Se indicará también

la fecha y hora en que, en su caso, deba reunirse la asamblea en segunda convocatoria.

30.3 No obstante, la asamblea se entenderá como válidamente constituida con carácter de universal, cuando, estando presentes o representados todos los socios, ninguno de ellos se oponga a celebrarla.

Artículo 31

Convocatoria especial

31.1 Si el Consejo Rector no convoca la Asamblea General ordinaria en el plazo legal, cualquier socio puede presentar una solicitud de convocatoria al juez competente por razón del domicilio social de la cooperativa, adjuntando a la solicitud una propuesta de orden del día. El juez, previa audiencia del Consejo Rector, resolverá sobre la procedencia de la convocatoria, el orden del día, la fecha y el lugar de la asamblea y la persona que deberá presidirla.

31.2 El Consejo Rector puede convocar Asamblea General extraordinaria siempre que lo crea conveniente a los intereses de la cooperativa. La convocatoria indicará el orden del día de la asamblea.

31.3 El Consejo Rector convocará Asamblea General extraordinaria si lo solicitan el intervector o los interventores de cuentas o un diez por ciento de todos los votos sociales, indicando en las solicitudes el orden del día de la asamblea. Si el Consejo no convoca la asamblea en el plazo de treinta días, los solicitantes pueden instar la convocatoria al juez competente, en los mismos términos previstos en el apartado 1 para la Asamblea General ordinaria.

Artículo 32

Constitución de la asamblea

32.1 La Asamblea General de la cooperativa quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando estén presentes o representados más de la mitad de sus socios. En segunda convocatoria, la constitución será válida cualquiera que sea el número de socios asistentes.

Queda salvada la posibilidad de que los estatutos sociales refuercen o establezcan los quórum a que este artículo hace referencia.

32.2 La asamblea será presidida por el presidente del Consejo Rector o, en su defecto, por quien ejerza sus funciones de acuerdo con los estatutos sociales, o por aquella persona que la propia asamblea elija. Corresponde al presidente dirigir las deliberaciones y mantener el orden durante el desarrollo de la asamblea y velar por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley. Actuará de secretario quien ya lo sea en el Consejo Rector o, en su defecto, su sustituto, o aquella persona que la asamblea elija.

Artículo 33

Adopción de acuerdos

33.1 La Asamblea General adoptará los acuerdos por mayoría simple del número de los votos sociales presentes y representados, salvo que la Ley o los estatutos sociales establezcan mayorías reforzadas.

33.2 Los acuerdos que hagan referencia a fusión, disolución, emisión de obligaciones, exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital social y, en general, cualesquiera que impliquen modificación de los estatutos sociales requerirán como mínimo el voto favorable de las dos terceras partes del número de votos sociales presentes o representados.

33.3 Los acuerdos que hagan referencia a la escisión requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta del número de votos sociales de la cooperativa; en caso de falta de asistencia para poder conseguir esta mayoría, y, en consecuencia, para adoptar el acuerdo, se convocará segunda asamblea en el plazo de treinta días, la cual decidirá por mayoría cualificada de los dos tercios de los asistentes.

33.4 En ningún caso los estatutos sociales podrán establecer una mayoría superior a los dos tercios. La Asamblea General, excepto para el caso de que se haya constituido con carácter de universal, no puede adoptar acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo los referentes a la convocatoria de una nueva Asamblea General o a la realización de censura de cuentas efectuada por miembros de la cooperativa o por una persona externa, o al ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector.

Artículo 34

Derecho de voto

34.1 En las cooperativas de primer grado cada socio tienen un voto. No obstante, en las cooperativas agrícolas y de servicios de primer grado puede preverse la posibilidad de voto ponderado; este voto, que será regulado expresamente en los estatutos sociales, es ponderado en función de la actividad cooperativizada del socio en la cooperativa y no puede ser superior en ningún caso a tres votos sociales.

34.2 En las cooperativas de crédito puede establecerse que el voto de las cooperativas que sean socias sea proporcional a su número de socios; en este caso, el número de votos por socio no puede ser superior al veinte por ciento del total de los votos.

34.3 En las cooperativas de segundo grado y de grado ulterior, el voto de las entidades asociadas puede ajustarse a cualquiera de los criterios previstos en los apartados 1 y 2. Ninguna de estas entidades asociadas puede tener más de un veinte por ciento del total de los votos o, si la cooperativa tiene menos de seis socios, más de un tercio del total de los votos.

34.4 Los estatutos de cada cooperativa fijarán los supuestos en que el socio o el adherido se abstendrá de votar, por razón del asunto objeto del acuerdo.

Artículo 35

Voto por representante

35.1 El derecho de voto podrá ejercerse en la Asamblea General mediante otro socio, y, si procede, adherido, que no podrá representar a más de uno. Esta representación deberá constar por escrito y ser expresa para una sesión concreta y su admisión será realizada por acuerdo del Consejo Rector al inicio de la sesión.

35.2 Además, en las cooperativas de consumidores y en las de vivienda, así como en las agrarias, los estatutos sociales pueden prever que el socio y, si procede, adherido sea representado en la asamblea por su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano que tenga plena capacidad de obrar y que conviva con el socio, y si procede, adherido.

35.3 El voto de las personas jurídicas debe ejercerlo su representante legal.

Artículo 36

Asambleas generales mediante delegados

36.1 Los estatutos sociales pueden establecer que las atribuciones de la Asamblea General se

ejerzan mediante una asamblea de segundo grado, a la cual asistirán los delegados designados en las juntas preparatorias, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Si la cooperativa tiene más de quinientos socios o adheridos.

b) Si los socios o los adheridos residen en poblaciones alejadas de la sede social.

c) Por razón de la diversificación de las actividades de la cooperativa.

d) Si se dan otras circunstancias que dificultan gravemente la presencia de todos los socios y adheridos en la Asamblea General.

36.2 Las juntas preparatorias, que precederán cualquier asamblea general ordinaria, serán reguladas en los estatutos sociales, ateniéndose a las siguientes normas:

a) Se tratará necesariamente el mismo orden del día con que se haya convocado la Asamblea General.

b) Serán presididas por un delegado del Consejo Rector, que informará a la junta sobre las cuestiones a tratar y dirigirá las reuniones.

c) Designarán, con los criterios previstos en el artículo 34, los delegados que deban representarlas en la Asamblea General, los cuales, si existen discrepancias graves, aportarán a la Asamblea General, por el procedimiento que determinen los estatutos, las diferentes opiniones.

36.3 Los delegados de las juntas preparatorias, que serán necesariamente socios o adheridos de la cooperativa y tendrán que haber asistido a las reuniones de la junta, tendrán en la Asamblea General los votos que la junta les haya conferido.

Artículo 37

Acta

37.1 El acta de la sesión, firmada por el presidente y el secretario, deberá expresar el lugar y fecha de las deliberaciones, el número de asistentes, si se celebra en primera o en segunda convocatoria, un resumen de los asuntos discutidos, las intervenciones que se haya solicitado que consten en acta, los acuerdos tomados y los resultados de las votaciones.

37.2 El acta de la Asamblea General puede ser aprobada por la propia asamblea a continuación de haberse celebrado la misma o, en caso contrario, en el plazo de quince días, por el presidente y dos socios interventores designados en la asamblea, y se incorporará en el correspondiente libro. Si no hubiera unanimidad en la elección, los socios discordantes que lleguen al diez por ciento de los votos elegirán a uno de los interventores.

37.3 Cualquier socio puede solicitar certificación de los acuerdos tomados y el Consejo Rector debe expedirla.

Artículo 38

Impugnación de los acuerdos sociales

38.1 Los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno a varios socios, adheridos o terceros, los intereses de la cooperativa pueden ser impugnados según las normas y en los plazos previstos en el presente artículo. La impugnación de un acuerdo social no es procedente si se ha dejado sin efecto o se ha sustituido válidamente por otro.

38.2 Los acuerdos que sean contrarios a la ley son nulos; los demás acuerdos a que se refiere el apartado 1 son anulables. La sentencia resolutoria de la acción de impugnación de un

acuerdo social produce efectos ante todos los socios y adheridos, pero no afecta a los derechos adquiridos de buena fe por terceros a consecuencia del acuerdo impugnado.

38.3 Están legitimados para ejercer las acciones de impugnación de los acuerdos nulos o anulables los asistentes a la Asamblea que hayan hecho constar en acta su oposición a que se celebre o hayan votado en contra del acuerdo adoptado; los socios y adheridos que no hayan asistido a la asamblea, y los socios y adheridos que hayan sido ilegítimamente privados del derecho de emitir su voto. Para ejercer las acciones de impugnación de los acuerdos nulos están legitimados, también, los socios y adheridos que hayan votado a favor del acuerdo o se hayan abstenido. Los miembros del Consejo Rector y los interventores tienen la obligación de ejercer las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales que sean contrarios a la ley o se opongan a los estatutos de la cooperativa.

38.4 Las acciones de impugnación de los acuerdos nulos o anulables caducan en el plazo de seis meses, desde la fecha del acuerdo o, en su caso, de la inscripción en el Registro de Cooperativas.

38.5 El procedimiento de impugnación de los acuerdos nulos o anulables se ajustará a las normas previstas en los artículos 115 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. El mínimo fijado por el artículo 120 de dicha Ley para la petición de suspensión del acuerdo impugnado queda sustituido por el cinco por ciento de los votos sociales o por cien votos, si en la cooperativa hay más de mil votos sociales.

38.6 La interposición ante los órganos sociales de los recursos previstos en la presente Ley interrumpe los plazos de prescripción y de caducidad de las acciones.

SECCIÓN 2

Del Consejo Rector

Artículo 39

El Consejo Rector

El Consejo Rector es el órgano de representación y gobierno de la sociedad, gestiona la empresa y ejerce, en su caso, el control permanente y directo de la gestión de la empresa por la dirección. En todo caso, tiene competencia para establecer las directrices generales de actuación, con subordinación a la política fijada por la Asamblea General, y para realizar los demás actos que le venga atribuidos por esta Ley, los reglamentos y los estatutos sociales.

Artículo 40

Del presidente

El presidente de la cooperativa tiene atribuida, en nombre del Consejo Rector, la representación de la sociedad cooperativa y la presidencia de sus órganos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 y en la forma que establezcan los estatutos.

Artículo 41

Composición

41.1 Los estatutos sociales fijarán la composición del Consejo Rector, que no puede estar integrado por menos de tres miembros, y el período por el cual son elegidos, que ha de ser entre dos y seis años.

41.2 Los miembros del Consejo Rector son elegidos por la Asamblea General entre los socios de la cooperativa, por el procedimiento que determinen los estatutos sociales o que decida la propia Asamblea. Los estatutos determinarán preceptivamente si la distribución de cargos entre los elegidos corresponde a la Asamblea o al Consejo Rector.

41.3 En las cooperativas de trabajo asociado con menos de cinco socios, todos los socios se constituyen a la vez en Consejo Rector y en Asamblea General y se hace innecesaria la votación para renovar los cargos. En caso de empate en las votaciones para tomar los demás acuerdos, el voto del presidente es dirimente.

41.4 Los nombramientos de los miembros del Consejo Rector serán inscritos en el Registro de Cooperativas.

41.5 La Asamblea General puede acordar, por mayoría absoluta de todos los votos sociales, la revocación de los miembros del Consejo Rector. Si el acuerdo no puede tomarse por falta de asistencia, se convocará una segunda Asamblea en el plazo de treinta días, en la cual bastará la mayoría simple.

41.6 El ejercicio del cargo de miembro del Consejo Rector es obligatorio, salvo en el caso de reelección o de otra causa justa.

41.7 Sólo pueden ser elegidas miembros del Consejo Rector las personas físicas. Si el socio es una persona jurídica, puede ser elegido su representante legal o la persona física que, perteneciendo por cualquier título a dicha persona jurídica, sea nombrada para cada elección.

41.8 En las cooperativas de segundo grado o de grado ulterior, los miembros del Consejo Rector y los interventores de cuentas son elegidos entre los candidatos presentados por las cooperativas socias. El elegido, que actúa como si lo hubiere sido en su propio nombre, cesa en el cargo por terminación del período, si pierde el título reconocido en la cooperativa de origen que determinó la candidatura o si la Asamblea General o el Consejo Rector de la cooperativa de origen acuerdan retirar la confianza.

41.9 En las cooperativas que, no siendo de trabajo asociado, tienen socios trabajadores, los estatutos sociales, a fin de que se pueda determinar el número de consejeros que deben presentarlos, fijarán los criterios de equivalencia con los demás socios.

41.10 Los estatutos sociales determinarán los criterios que deben regir la renovación parcial del Consejo Rector y los períodos en que debe realizarse.

41.11 En las cooperativas cuya actividad se extiende a diferentes zonas o se proyecta sobre objetivos, fases o secciones claramente diferenciados, los estatutos sociales pueden establecer la posibilidad de que la composición del Consejo Rector refleje dicha diversidad. Los estatutos sociales de las cooperativas pueden también utilizar dicha facultad para garantizar que los socios de trabajo estén representados en el Consejo Rector.

Artículo 42

Funcionamiento

42.1 El Consejo Rector se reunirá con la periodicidad que establezcan los estatutos, que será como mínimo una vez cada tres meses, y se reunirá, con carácter extraordinario, cada vez que lo convoque el presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquier consejero. Si la solicitud no es atendida en el plazo de diez días, el Consejo puede ser convocado por el solicitante,

siempre que consiga la adhesión de un tercio del Consejo, como mínimo.

42.2 Los estatutos sociales regularán el funcionamiento interno del Consejo Rector, ateniéndose a las siguientes normas:

a) Las deliberaciones sólo son válidas si asisten más de la mitad de los componentes. Este quórum puede ser reforzado por los estatutos.

b) Los miembros pueden conceder la representación, en caso de inasistencia, a otro miembro. Cada miembro del Consejo sólo puede representar a otro.

c) Los acuerdos se adoptan por la mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados. Este quórum puede ser reforzado por los estatutos.

42.3 El ejercicio del cargo de consejero no da derecho a retribución, excepto si lo establecen los estatutos o la Asamblea, en el caso de que desarrollen tareas de gestión directa. Los estatutos también pueden establecer que se compensen los gastos y perjuicios ocasionados por el ejercicio del cargo y determinar el órgano social que debe fijar su cuantía.

Artículo 43

Delegación de facultades

43.1 La delegación de facultades del Consejo Rector en uno de sus miembros o en una o varias comisiones delegadas surgidas del mismo y la designación de aquél que habrá de ejercerlas requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo Rector y deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas.

Las facultades del Consejo Rector delegadas de que trata el anterior párrafo sólo pueden abarcar el tráfico empresarial ordinario de la cooperativa.

43.2 En todo caso, el Consejo Rector conserva las facultades de:

a) Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la cooperativa, con sujeción a la política general establecida por la Asamblea General.

b) Controlar permanente y directamente la gestión empresarial que ha sido delegada.

c) Presentar a la Asamblea General la memoria explicativa de la gestión, la rendición de cuentas y la propuesta de imputación y de asignación de resultados.

d) Autorizar la prestación de avales o fianzas a favor de otras personas, salvo lo dispuesto para las cooperativas de crédito.

43.3 Los apoderamientos otorgados deben inscribirse en el Registro de Cooperativas.

Artículo 44

Funciones del director

44.1 La Asamblea General puede acordar instituir una gerencia o dirección encargada de la gestión ordinaria de la empresa cooperativa, sin perjuicio en cualquier caso de las competencias y facultades del Consejo Rector. La existencia de dicha gerencia o dirección es obligada en el caso de las cooperativas de crédito y de las cooperativas con sección de crédito.

44.2 El nombramiento de gerente y el de director se realizan por el Consejo Rector, que los comunicará a la siguiente Asamblea General que se celebre, así como el cese, si se produce antes del plazo pactado.

44.3 El gerente o director, además de los derechos y las obligaciones que fije el contrato, tiene el de presentar al Consejo Rector, como mínimo cada tres meses, un informe claro y

suficiente sobre la situación económica de la cooperativa y, en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio social, la memoria explicativa de la gestión de la empresa, el balance y la cuenta de resultados.

Artículo 45

Responsabilidad

45.1 Los miembros del Consejo Rector deben ejercer sus cargos con la diligencia que corresponde a un representante leal y a un ordenado gestor, y responder solidariamente ante la sociedad y ante los socios del perjuicio causado con mala fe, abuso de facultades o negligencia. En cualquier caso, están exentos de responsabilidad los consejeros que hayan hecho constar expresamente su voto en contra de los acuerdos causantes del perjuicio.

45.2 La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector puede ser ejercida en cualquier momento por la Asamblea General o, en su defecto, por un número de socios que represente un veinte por ciento de los votos sociales, siempre que dicha acción no haya sido ejercida por la Asamblea General en un plazo de tres meses a contar desde que acordó realizarlo, o bien cuando la decisión de la misma fuese denegatoria. La acción prescribirá al cabo de tres años a contar desde el momento en que haya podido ser ejercida.

45.3 No obstante lo dispuesto en los anteriores párrafos, quedan salvadas las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a terceros por los actos del Consejo Rector que lesionen directamente a sus intereses. El plazo de prescripción para entablar la correspondiente acción es el previsto por el segundo párrafo, si el demandante es socio, o el general, establecido por el artículo 1968 del Código Civil, si es un tercero.

Artículo 46

Disposiciones comunes al consejo rector y al director

No pueden ser miembros del Consejo Rector ni directores o gerentes:

a) El personal al servicio de la Administración pública que tiene encargadas funciones que se relacionan directamente con las actividades propias de la cooperativa de que se trate.

b) Los menores, salvo en el caso de las cooperativas escolares, en que se aplicará lo dispuesto en el artículo 94.

c) Los que ejerzan actividades complementarias de las de la cooperativa o en competencia con ella, salvo que la Asamblea les autorice expresamente.

d) Los sometidos a interdicción, los condenados o concursados no rehabilitados, los condenados a penas que conlleven la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, los que han sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y los que por razón de su cargo no pueden dedicarse al comercio.

Artículo 47

Conflicto de intereses

47.1 Cuando la cooperativa deba obligarse con cualquier miembro del Consejo Rector o de la dirección, o con uno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será necesario, para realizarlo, la autorización de la Asamblea General.

47.2 Esta autorización no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.

47.3 Los miembros en que concurra la situación de conflicto de intereses no pueden tomar parte en la correspondiente votación.

47.4 El contrato estipulado sin la citada autorización será anulable, salvo que sea ratificado. No obstante, quedan salvados los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

SECCIÓN 3

De los interventores de cuentas y del Comité de Recursos.

Artículo 48

Nombramiento y funciones de los interventores

48.1 La Asamblea General elige, entre sus socios, hasta tres interventores de cuentas y, si procede, a sus suplentes. El número de interventores y la duración de su mandato, que no puede ser inferior a un año ni superior a cuatro, serán fijados por los estatutos sociales.

48.2 Si los interventores de cuentas son más de uno, pueden emitir informe separadamente, en caso de discrepancia.

48.3 Los interventores de cuentas tienen derecho a comprobar en cualquier momento la documentación de la cooperativa.

48.4 La condición de interventor de cuentas es incompatible con la de miembro del Consejo Rector o con la de gerente o director, y con la de pariente de éstos hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, salvo autorización expresa de la Asamblea General.

48.5 Los interventores de cuentas presentarán a la Asamblea General un informe sobre la memoria explicativa de la gestión de la empresa, el balance y la cuenta de resultados y los demás documentos contables que hayan de someterse preceptivamente a la Asamblea General para su aprobación. Los interventores disponen, para elaborar dicho informe, de un plazo máximo de treinta días, desde la fecha en que el Consejo Rector les haya entregado la correspondiente documentación.

48.6 Si lo prevé la normativa legal o los estatutos, lo acuerda la Asamblea General o el Consejo Rector o lo solicita el quince por ciento de los socios o adheridos de la cooperativa, las cuentas del ejercicio económico serán verificadas por auditores de cuentas, de conformidad con la Ley del Estado 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

48.7 Las cooperativas de seguros y las cooperativas de crédito se atenderán a lo dispuesto en la legislación que les sea aplicable.

48.8 El ejercicio del cargo de interventor de cuentas no da derecho a retribución, salvo que así lo dispongan los estatutos o lo acuerde la Asamblea General. En cualquier caso, los interventores tienen derecho a ser compensados por los gastos o perjuicios que les ocasione el ejercicio del cargo, de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos sociales.

48.9 Las cooperativas de trabajo con menos de cinco socios solicitarán a la Dirección General competente en materia de cooperativas el nombramiento de un interventor, que puede recaer en un funcionario o en un miembro de una federación de cooperativas, del Consejo Superior de la Cooperación o de otra institución. Este nombramiento puede ser por un año, renovable, o bien por períodos más largos, hasta un máximo de cuatro años.

Artículo 49

Comité de recursos

49.1 Los estatutos de las cooperativas de

primer grado pueden establecer la existencia de un comité de recursos que tramite y resuelva los recursos contra las sanciones que el Consejo Rector imponga a los socios o a los adheridos y los demás recursos regulados en la presente Ley o en los estatutos.

49.2 Los estatutos fijarán la composición del Comité de Recursos, que estará integrado, como mínimo, por tres miembros escogidos por la Asamblea General entre los socios con plenos derechos.

49.3 Los miembros del Comité de Recursos son elegidos por un período de dos años y pueden ser reelegidos consecutivamente una sola vez. El mandato se prórroga hasta haberse producido la renovación de los miembros.

49.4 No pueden intervenir en la tramitación ni en la resolución de los recursos los miembros que sean parientes del socio o del adherido afectado, hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo grado de afinidad, ni los que tengan con aquél amistad íntima, enemistad manifiesta o relación de servicio. Tampoco pueden intervenir los miembros que guarden una relación directa con el objeto del recurso.

49.5 El cargo de miembro del Comité de Recursos es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo de elección en la cooperativa o con el hecho de mantener con ella una relación laboral.

49.6 Los acuerdos del Comité de Recursos son inmediatamente ejecutivos y definitivos, como expresión de la voluntad social. El procedimiento para recurrirlos es el mismo que prevé el artículo 38 para los acuerdos de la Asamblea General.

CAPÍTULO 5

Del régimen económico

Artículo 50

Responsabilidad de los socios

50.1 La responsabilidad del socio para con las deudas sociales, salvo que haya disposición en contra en los estatutos sociales, está limitada a las aportaciones al capital social suscritas, estén o no desembolsadas.

50.2 El socio y, si procede, adherido que se dé de baja sigue siendo responsable ante la cooperativa, con la limitación indicada en el párrafo anterior, durante cinco años, por las obligaciones contraídas por la misma con anterioridad a la fecha de la pérdida de su condición de socio, y si procede, adherido.

Artículo 51

Capital social

51.1 El capital social está constituido por las aportaciones de los socios y de los adheridos, obligatorias y voluntarias, que se acreditarán mediante títulos o libretas de participación nominativos. Las libretas reflejarán con claridad tanto las aportaciones como las actualizaciones de éstas y los intereses y los excesos de percepción que se acuerde capitalizar. Las aportaciones de los adheridos al capital social se acreditarán mediante títulos nominativos y especiales.

51.2 Las aportaciones se realizan en moneda de curso legal. Si lo autorizan los estatutos sociales o lo acuerda la Asamblea General, pueden consistir también en bienes o en derechos. En dicho caso, el Consejo Rector fijará su valor, previo informe de uno o varios expertos independientes, realizado bajo su responsabilidad,

sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularla. La evaluación será realizada por el Consejo Rector en el plazo de treinta días y puede ser revisada, a petición escrita de algún socio o adherido, por acuerdo de la Asamblea General.

51.3 El importe total de las aportaciones de cada socio a una cooperativa de primer grado no puede exceder el veinticinco por ciento del capital social y el importe total de las aportaciones de cada adherido no puede exceder el veinte por ciento del capital social. En las cooperativas de segundo grado y de grado ulterior y en las cooperativas de crédito, dicho importe puede llegar al cuarenta por ciento.

Artículo 52

Aportaciones obligatorias

52.1 Los estatutos sociales deben fijar la aportación obligatoria necesaria para adquirir la condición de socio, que podrá ser igual o proporcional al compromiso asumido por cada uno de los socios en la utilización de los servicios cooperativizados, según la clase de cooperativa. Un veinticinco por ciento como mínimo deberá ser desembolsado en el momento de la suscripción y el resto en la forma y plazo previstos por los estatutos sociales o por la Asamblea General, que no puede ser superior a cuatro años.

52.2 La Asamblea General, por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, puede acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando su cuantía, plazo y condiciones. Los socios que tengan desembolsadas aportaciones voluntarias realizadas con anterioridad pueden aplicarlas para atender las aportaciones obligatorias exigidas.

52.3 El socio que incurra en morosidad en el desembolso de su aportación, podrá ser suspendido de los derechos políticos y económicos y la cooperativa podrá exigirle, además, por la vía ordinaria, el cumplimiento de sus obligaciones con el abono del interés legal. Los estatutos sociales pueden prever la expulsión si transcurren treinta días, desde que fue requerido, sin realizar el desembolso y, además, la reclamación de daños y perjuicios.

Artículo 53

Aportaciones de los nuevos socios

La cuantía de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios o adheridos no puede exceder la de las efectuadas por aquellos que ya lo son, con las correspondientes actualizaciones, respetando la limitación del Índice de Precios al Consumo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.

Artículo 54

Aportaciones voluntarias

La Asamblea General, por mayoría simple de votos presentes y representados, puede acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social, siempre que se haga la suscripción en el plazo máximo de seis meses y su desembolso en el momento de la suscripción.

Artículo 55

Intereses

Los estatutos sociales deben determinar si las aportaciones al capital social pueden producir interés. En caso afirmativo, los tipos de interés deben fijarlos para las aportaciones obligatorias los estatutos sociales o la Asamblea General, y para las aportaciones voluntarias, el acuerdo

de emisión. En ningún supuesto puede exceder en más de tres puntos del tipo de interés básico del Banco de España.

Artículo 56

Actualización de las aportaciones

56.1 El balance de las cooperativas puede ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios previstos para las sociedades de derecho común, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley sobre el destino de los resultados de la regularización del balance.

56.2 Salvo que la cooperativa se halle en la situación de imputar pérdidas regulada en el artículo 64, se destinará un cincuenta por ciento del resultado de la regularización del balance al Fondo de Reserva Obligatorio y el otro cincuenta por ciento a una cuenta de pasivo denominada "Actualización de aportaciones", con cuyo cargo se llevará a cabo la actualización de las aportaciones al capital social.

56.3 En cada ejercicio económico, si lo acuerda la Asamblea, pueden actualizarse las aportaciones desembolsadas existentes en la fecha de cierre del ejercicio, en tanto lo permita la dotación de la cuenta de actualización de aportaciones a que se refiere el apartado 2. En cualquier caso, dicha actualización no puede ser superior al Índice de Precios al Consumo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, referido al ejercicio económico en cuestión.

56.4 La actualización de las aportaciones sólo puede realizarse, como máximo, en relación con los cinco ejercicios no actualizados anteriores a aquél en que se aprueben las cuentas por la Asamblea General. Sólo pueden ser actualizadas las aportaciones de los socios y adheridos que continúen siéndolo en el momento de acordarse la actualización por la Asamblea General.

56.5 En caso de liquidación de la cooperativa, el remanente existente en la cuenta de actualización de aportaciones se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.

Artículo 57

Transmisión de las aportaciones

Las aportaciones sólo pueden transmitirse:

a) Por actos *inter vivos*, entre socios, y, si procede adheridos en los términos fijados por los estatutos sociales.

b) Por sucesión *mortis causa*.

En este último caso, los herederos que lo soliciten podrán adquirir la condición de socio y, si procede, la de adheridos si reúnen los requisitos necesarios para hacerlo, y se repartirá entre ellos, en la proporción que proceda legalmente, la aportación del causante de manera que se formen tantas aportaciones como socios y, si procede, adheridos se haya admitido. Será necesario completarlas si todas o alguna de ellas quedan por debajo de la obligatoria exigida a la cooperativa. En cualquier otro caso tendrán derecho a la liquidación del crédito que represente a la parte social transmitida, sin deducciones y en el plazo de tres años.

Artículo 58

Reembolso de las aportaciones

Los estatutos sociales regularán el derecho al reembolso de las aportaciones al capital social, en caso de baja del socio, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Del importe de las aportaciones en el momento de la baja se deducirán las pérdidas imputadas al socio correspondientes al ejercicio

económico en que éstas se hayan producido, así como las correspondientes a ejercicios anteriores que no hayan sido compensadas en virtud del artículo 64.

b) Del importe de las aportaciones obligatorias, una vez realizada, si procede, la deducción por pérdidas a que se refiere la letra a), pueden establecerse deducciones no superiores al treinta por ciento, en el supuesto de baja por expulsión, ni al veinte por ciento, en el supuesto de baja no justificada. En ningún caso pueden establecerse deducciones sobre las aportaciones voluntarias.

c) El plazo de reembolso no puede exceder los cinco años a partir de la fecha de la baja o los tres años en caso de defunción, con derecho a percibir, sobre la cantidad no reintegrada, el tipo de interés básico del Banco de España, incrementando en tres puntos. Las cantidades pendientes de reembolso no son susceptibles de actualización. Excepcionalmente, en los supuestos en que la devolución pueda poner en dificultad la estabilidad de la cooperativa, la Dirección General competente en la materia puede, a petición de la entidad afectada, ampliar los citados plazos.

Artículo 59

Prestaciones y financiación que no forman parte del capital social

59.1 Los estatutos sociales o la Asamblea General pueden establecer cuotas de ingreso y periódicas. En ningún caso estas cuotas integrarán el capital social ni serán reintegrables.

59.2 La cuantía de estas cuotas para los nuevos socios no puede ser superior a las aportadas por los socios antiguos, actualizadas de acuerdo con el índice general de precios al por mayor.

59.3 Las entregas de fondos, productos o materias primas para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas o contratadas con la sociedad cooperativa.

59.4 La Asamblea General puede acordar la admisión de financiación voluntaria de los socios, bajo cualquier modalidad jurídica y en el plazo y condiciones que se establezcan en el propio acuerdo. En ningún caso integrarán el capital social.

59.5 Las cooperativas, previo acuerdo de la Asamblea General, pueden emitir obligaciones, cuyo régimen de emisión debe ajustarse a lo dispuesto en la legislación vigente sin que en ningún caso puedan convertirse en partes sociales.

Artículo 60

Otras formas de financiación externa

60.1 La Asamblea General puede acordar la emisión de títulos participativos, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

60.2 El título participativo es una modalidad de valor mobiliario, emitido por cualquier clase de cooperativa, que tiene por objeto obtener financiación externa. Mediante dicho título, el suscriptor realiza una aportación económica por un tiempo predeterminado y el emisor se obliga, a cambio, a remunerarla.

60.3 Pueden suscribir títulos participativos tanto las personas físicas como las jurídicas.

60.4 Las emisiones de títulos participativos tendrán las siguientes características:

60.4.1 El suscriptor o portador del título participativo tendrá derecho a:

a) Obtener la misma información que cualquier socio de la cooperativa.

b) Asistir a las Asambleas Generales, con voz y sin voto.

c) Tener hasta tres representantes en el Consejo Rector, con voz y sin voto, de acuerdo con las condiciones que establezca la emisión. En cualquier caso, el número de representantes no puede exceder el veinticinco por ciento de los miembros del Consejo Rector.

60.4.2 La remuneración del título participativo, que es mixta, consiste, de acuerdo con las condiciones que establezca la emisión, en un interés fijo, por un lado, y en una remuneración variable, en función de los resultados de la actividad del emisor, por otro. El nominal sujeto a interés fijo, que será fijado obligatoriamente en las condiciones de la emisión, no puede ser inferior al veinte por ciento ni superior al ochenta por ciento del total del nominal.

60.4.3 La amortización del título participativo no puede ser inferior a tres años ni superior a veinticinco.

60.5 La regulación de la emisión del título participativo se atenderá a la legislación vigente en materia financiera.

Artículo 61

Ejercicio económico

61.1 El ejercicio económico coincide con el año natural, salvo que en los estatutos sociales exista disposición en contra.

61.2 Para cada ejercicio se confecciona el inventario, el balance, la cuenta de resultados y la memoria.

El balance y la cuenta de resultados deberán reflejar con claridad y exactitud la situación patrimonial de la cooperativa y los excesos de percepción que se hayan producido durante el ejercicio o la pérdida sufrida.

61.3 Las partidas del balance se valorarán de acuerdo con criterios objetivos que garanticen los intereses de terceros y siguiendo los principios que exijan una ordenada y prudente gestión económica de la cooperativa. Debe mantenerse una continuidad en los criterios de valoración, que no pueden ser variados sin causa razonada y, cuando se revaloricen las aportaciones, será necesario cumplir lo indicado en el artículo 56 de esta Ley.

Artículo 62

Determinación de los resultados del ejercicio económico

62.1 En la determinación de los resultados del ejercicio económico se aplicarán las siguientes normas:

62.1.1 Se considerarán deducciones para fijar el excedente neto del ejercicio económico:

a) El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión y el desarrollo de la cooperativa y el importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y los socios de trabajo, que no serán superiores a las retribuciones satisfechas en la zona.

b) Los gastos precisos para el funcionamiento de la cooperativa.

c) Los intereses que se deben a los socios y a los adheridos por las aportaciones al capital social, a los obligacionistas y a los demás acreedores.

d) Las cantidades destinadas a amortización.

e) Cualquier otra que sea autorizada con los mismos efectos por la legislación fiscal aplicable.

62.1.2 Figurarán en contabilidad en cuenta aparte, y se destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio, los beneficios obtenidos de las operaciones cooperativizadas que se realicen con terceros no socios, los beneficios procedentes de plusvalía en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado, los beneficios obtenidos de otras fuentes no necesarias para las finalidades específicas de la cooperativa y los beneficios derivados de invertir o actuar en empresas no cooperativas.

62.2 En las cooperativas de vivienda no pueden considerarse en ningún caso como pérdidas los incrementos de costes que se produzcan durante el proceso de realización del proyecto.

Artículo 63

Aplicación de los excedentes

63.1 Los resultados netos del ejercicio, previa deducción de los impuestos, se destinarán a cubrir las pérdidas de ejercicios anteriores, si existen. Del excedente restante, se destinará el treinta por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y el diez por ciento al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, hasta que dichas reservas alcancen una cantidad equivalente al cincuenta por ciento del capital social; una vez alcanzado dicho nivel de reservas, los porcentajes mínimos son, respectivamente, el veinte y el diez por ciento.

63.2 Los excedentes disponibles se aplicarán a retorno cooperativo, que será acreditado a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades que haya realizado cada uno de ellos en la cooperativa. La aplicación efectiva de dicho retorno, en virtud de los estatutos sociales o de un acuerdo de la Asamblea General, puede hacerse, atendiendo a las necesidades económico-financieras de la cooperativa, tanto las del momento como las de un futuro próximo, según las siguientes modalidades:

a) Incorporándolo al capital social con el incremento correspondiente a la parte de cada socio.

b) Constituyendo un fondo, regulado por la Asamblea General de manera que se limite la disponibilidad del dinero por un período máximo de cinco años y se garantice su posterior distribución y disfrute a favor del socio titular, con un interés que no excederá el tipo de interés básico del Banco de España incrementado en tres puntos.

c) Satisfaciéndolo inmediatamente después de la aprobación del balance del ejercicio.

63.3 En el caso de las cooperativas de trabajo asociado y de las cooperativas que tienen socios de trabajo puede establecerse que los excedentes pasen totalmente o en parte a integrar un Fondo Común especial, de carácter colectivo o irrepartible, pero con el reconocimiento del derecho de los socios a percibir, como intereses, una compensación directamente proporcional al importe con que cada uno de ellos haya contribuido a la formación de dicho Fondo, según los criterios previstos en el apartado 2.

63.4 En el caso de las cooperativas de crédito y de las cajas rurales pueden constituirse Reservas Voluntarias Repartibles.

Artículo 64

Imputación de pérdidas

64.1 Los estatutos sociales fijarán los criterios para la compensación de las pérdidas del ejercicio económico, con sujeción a las siguientes normas:

a) Pueden imputarse al Fondo de Reserva Obligatorio y a los fondos de reserva voluntarios, si existen, el cincuenta por ciento de las pérdidas, como máximo. La diferencia resultante se imputará a cada socio en proporción a las operaciones, servicios o actividades que haya de realizar conforme a los módulos básicos establecidos en los estatutos sociales de acuerdo con el artículo 23.e) de la presente Ley. En ningún caso puede hacerse la imputación en función de las aportaciones del socio al capital social.

b) Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán directamente, en el ejercicio económico siguiente a aquel en que se hayan producido, mediante deducciones en las aportaciones al capital social. También pueden satisfacerse con cargo a los retornos que podrían corresponder al socio en los cinco años siguientes; las pérdidas que, pasado dicho plazo, queden sin compensar serán satisfechas directamente por el socio en el plazo de un mes.

c) Se imputarán al Fondo de Reserva Obligatorio las pérdidas que tengan su origen en la actividad cooperativizada que se lleva a cabo con terceros no socios, las pérdidas derivadas de la enajenación de los elementos del activo inmovilizado y las pérdidas derivadas de las actividades ajenas a las finalidades específicas de la cooperativa o de inversiones o participaciones sociales en otras personas físicas o jurídicas no cooperativas. Si el importe del Fondo de Reserva Obligatorio es insuficiente para compensar estas pérdidas, la diferencia se recogerá en una cuenta especial, para amortizarla con cargo a futuros ingresos provenientes del Fondo de Reserva Obligatorio; a tal efecto, hasta que hayan sido amortizadas dichas pérdidas, se abonarán al Fondo de Reserva Obligatorio la totalidad del saldo resultante de la actualización del balance y el remanente existente en la cuenta "Actualización de aportaciones" a que se refiere el artículo 56.2.

64.2 En la imputación de las pérdidas al Fondo de Reserva Obligatorio, en cada ejercicio económico, se imputarán en primer lugar las reguladas en el apartado 1.

Artículo 65

Fondo de reserva obligatorio

El Fondo de Reserva Obligatorio es irreparable entre los socios o, en su caso, los adheridos y lo constituyen:

- El porcentaje sobre los excedentes netos de cada ejercicio previsto en los estatutos sociales de acuerdo con el artículo 63.1.
- Los beneficios a que se refiere el artículo 62.1.b).
- Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja del socio.
- Las cuotas de ingreso y, si están fijadas en los estatutos sociales, las cuotas periódicas.
- El correspondiente porcentaje sobre el resultado de la regularización del balance, de acuerdo con los artículos 56.2 y 64.1.c).

Artículo 66

Fondo de educación y promoción

El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, que es inembargable, se constituye:

- Con el porcentaje sobre los excedentes netos de cada ejercicio que establezcan los estatutos sociales con arreglo al artículo 63 de esta Ley.
- Con las multas y otras sanciones que por vía disciplinaria imponga la cooperativa a sus socios.

c) Con las subvenciones, donaciones y cualquier tipo de ayuda recibida de los socios o de terceros para el cumplimiento de los fines propios del Fondo.

El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa tiene por objeto la formación de los socios y trabajadores en técnicas cooperativas económicas y profesionales, así como atender a los objetivos de incidencia social en el ámbito donde está ubicada la cooperativa y los de intercooperación.

La Asamblea General debe fijar las líneas básicas de aplicación del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, cuyas dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas.

CAPÍTULO 6

De los libros y de la contabilidad

Artículo 67

Documentación social

67.1 Las cooperativas llevarán, en orden y al día, los siguientes libros:

- Registro de socios.
- Registro de aportaciones sociales.
- Libro de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector y, en su caso, de las juntas preparatorias.
- Libro de inventarios y balances y libro diario.
- Cualesquiera otros que les sean impuestos por otras disposiciones legales.

67.2 Los libros y los demás registros contables que deben llevar las cooperativas irán encuadrados y foliados y, antes de su uso, serán habilitados por el registro de cooperativas competente.

67.3 También son válidos los asientos y las anotaciones realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadrados correlativamente, para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados en el plazo de seis meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

Artículo 68

Contabilidad

Las cooperativas deben llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo al Código de Comercio.

Artículo 69

Depósito de las cuentas anuales

69.1 Las cooperativas, sus federaciones y la Confederación de Cooperativas de Catalunya depositarán en la Dirección General competente en la materia, en los dos meses siguientes a la fecha en que hayan sido aprobados por la Asamblea General, las cuentas anuales, que comprenderán el balance, la cuenta anual de pérdidas y ganancias y la memoria explicativa del ejercicio, según el procedimiento que las normas regulen.

69.2 Las cooperativas que tienen la obligación, en virtud de la Ley del Estado 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, de someterse a una auditoría, depositarán la auditoría en la Dirección General competente en la materia.

CAPÍTULO 7

De la modificación, fusión, escisión, disolución y liquidación

Artículo 70

Modificación de los estatutos sociales

70.1 Los acuerdos sobre modificación de los estatutos sociales deben adoptarse por mayoría de dos tercios del número de votos sociales presentes o representados en la Asamblea General. No obstante, para el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal basta el acuerdo del Consejo Rector.

70.2 Para la inscripción en el Registro de Cooperativas de la modificación de los estatutos sociales debe acompañarse la solicitud de inscripción con el certificado del acta de la Asamblea General.

Artículo 71

Fusión

71.1 La fusión de sociedades cooperativas en una nueva, o la absorción de una o más por otra sociedad cooperativa, sólo será posible si los objetivos sociales de las distintas cooperativas no son incompatibles.

71.2 El acuerdo de fusión, tomado con los requisitos exigidos en esta Ley, se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* y en un periódico de gran difusión en Catalunya y en uno de gran circulación en el ámbito territorial donde tengan el domicilio social las cooperativas afectadas y no podrá realizarse antes de transcurridos dos meses de la fecha del último anuncio. Si durante este periodo se opusiera algún acreedor, el acuerdo no podrá llevarse a cabo sin que, previamente, sean asegurados o satisfechos los derechos de este acreedor, el cual no podrá oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos.

71.3 La baja de socios y, si procede, adheridos originada por disconformidad con la fusión, tendrá el carácter de justificada si lo solicitan por escrito al presidente del Consejo Rector en el plazo de los cuarenta días siguientes al de la adopción del acuerdo.

71.4 Los socios, y, si procede, adheridos, así como los patrimonios de las cooperativas que se disuelvan se traspasarán en bloque a la nueva sociedad cooperativa que se cree o a la que la sustituya, la cual asumirá todos los derechos y obligaciones de las cooperativas disueltas. A las cooperativas disueltas no les son de aplicación las normas sobre liquidación, y sus fondos sociales, ya sean voluntarios u obligatorios, pasan a integrarse en los de la sociedad cooperativa nueva o absorbente. Los traspasos a que hace referencia este artículo no deben entenderse como transmisiones ni substituciones entre personas distintas, a los efectos que corresponda en materias de competencia de la Generalitat.

71.5 La inscripción de la fusión de sociedades cooperativas en el Registro se sujetará, en el supuesto de fusión propia, a los trámites establecidos para la constitución, y en el de fusión por absorción, a los de modificación.

Artículo 72

Escisión

72.1 La escisión puede implicar la extinción de la cooperativa, previa división de su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasará en bloque a cooperativas de nueva creación o será absorbida por otras ya existentes. También puede una cooperativa dividir su patrimonio sin extinguirse, traspasando en bloque una o varias partes a cooperativas de nueva creación o a otras ya existentes.

72.2 En estos casos son de aplicación las normas de esta Ley reguladoras de la fusión. No

obstante, junto con la convocatoria de la Asamblea General que deba acordar la escisión, se remitirá a cada socio y, si procede, adherido, la memoria realizada por el Consejo Rector sobre la conveniencia de la escisión, que se acompañará con el inventario y el balance cerrados quince días antes, con la propuesta detallada de la parte del patrimonio que deba transmitirse a las demás cooperativas y la que, en su caso, deba conservar la cooperativa que se escinda. Asimismo, la citada memoria indicará cuál sería la situación jurídica en que quedarían los socios y, si procede, adheridos de la cooperativa escindida.

72.3 Con la memoria y documentación citadas, deberá remitirse a los socios y, si procede, adheridos el correspondiente informe efectuado por los interventores de cuentas.

Artículo 73

Disolución y liquidación

73.1 Son causas de disolución de la sociedad cooperativa:

a) El cumplimiento del plazo fijado en los estatutos sociales, salvo que exista acuerdo de prórroga adoptado por la Asamblea General y sea debidamente inscrito.

b) La conclusión del objeto social o la imposibilidad de realizarlo. En lo referente a las cooperativas de crédito y de seguros, se estará, además, a lo dispuesto por los organismos competentes en razón de las actividades efectuadas.

c) La voluntad de los socios, manifestada mediante acuerdo de la Asamblea General adoptado por la mayoría prevista en el artículo 33 de esta Ley.

d) La reducción del número de socios por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la cooperativa, si se mantiene durante más de seis meses.

e) La reducción de la cifra del capital social por debajo del mínimo establecido legalmente o estatutariamente, si se mantiene durante más de seis meses.

f) La fusión o la escisión a que hacen referencia los artículos 71 y 72 de esta Ley.

g) El concurso o la quiebra, según proceda, de la cooperativa siempre que lo acuerde la Asamblea General, como consecuencia de la resolución judicial que la declare.

h) Cualquier otra causa establecida en esta Ley o en los estatutos sociales.

La sociedad cooperativa disuelta conservará su personalidad jurídica en tanto se realiza la liquidación. Durante este período deberá añadirse a la denominación social la frase "en liquidación".

73.2 El acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, además de inscribirse en el Registro de Cooperativas, deberá publicarse en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* y en un periódico de gran difusión en Catalunya y en uno de gran circulación en el ámbito territorial donde tengan el domicilio social las cooperativas afectadas.

Artículo 74

Nombramiento de los liquidadores

74.1 Los liquidadores, en número impar, son nombrados por la Asamblea General, en votación secreta.

74.2 Si pasa un mes desde la disolución de la cooperativa y la Asamblea General no ha realizado el nombramiento, el Consejo Rector solicitará al juez competente por razón del domicilio social que, una vez oído el Consejo

Superior de la Cooperación, nombre a los liquidadores, en primer lugar entre los socios y, en su defecto, entre personas no socias. La solicitud de nombramiento de liquidadores también puede ser realizada por cualquier socio de la cooperativa, si el Consejo Rector no la realiza en el plazo de un mes.

74.3 El Consejo Rector y la Dirección cesan en sus funciones al ser nombrados los liquidadores, a los cuales prestarán su concurso en las operaciones de liquidación, si se les requiere.

74.4 Los liquidadores realizarán cuantas operaciones sean precisas para la liquidación de la cooperativa.

74.5 Durante el período de liquidación serán observadas las disposiciones legales y estatutarias aplicables al régimen de las asambleas generales, a las cuales los liquidadores darán cuenta de la liquidación y el balance correspondientes para que los aprueben.

Artículo 75

Atribuciones de los liquidadores

Son competencias de los liquidadores:

a) Suscribir, juntamente con el Consejo Rector, el inventario y el balance de la cooperativa en el momento del inicio de sus funciones, referidos al día en que se inicie la liquidación.

b) Llevar y custodiar los libros y la correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio.

c) Llevar a cabo las operaciones comerciales pendientes y todas cuantas sean necesarias para la liquidación de la cooperativa.

d) Enajenar los bienes sociales, teniendo presente que los inmuebles serán vendidos necesariamente en pública subasta, salvo que la Asamblea General acuerde otro procedimiento.

e) Reclamar y percibir los créditos y los dividendos pasivos al tiempo de inicio de la liquidación.

f) Concertar las transacciones y los compromisos que convengan a los intereses sociales.

g) Pagar a los acreedores y a los socios y adheridos de manera que se atiendan las normas dispuestas en la presente Ley.

h) Representar a la cooperativa para el cumplimiento de los fines a que se refiere el presente artículo.

Artículo 76

Adjudicación del haber social

Para adjudicar el haber social se procederá según el siguiente orden, respetando en cualquier caso íntegramente el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa:

Primero. Saldar las deudas sociales.

Segundo. Reintegrar a los socios y adheridos sus aportaciones al capital social, actualizadas cuando corresponda.

Tercero. Aplicar al sobrante, en su caso, al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, para que sea transferido a la entidad federativa a la que esté asociada la cooperativa. Si no lo está, la Asamblea General decidirá a qué entidades federativas de cooperativas de entre las existentes en Catalunya se destinará el importe de dicho fondo, siempre a fin de que sea utilizado con las citadas finalidades; si la Asamblea General no lo hace, corresponde al Consejo Superior de la Cooperación decidir a cuál o cuáles de dichas entidades se destinará el importe del fondo.

Cuarto. En caso de disolución de una cooperativa de segundo grado o de grado ulterior, de una cooperativa de crédito o de una caja

rural, el haber líquido resultante se distribuirá entre las cooperativas socias en proporción al retorno recibido en los últimos cinco años, o al menos desde la constitución de la entidad disuelta, y se destinará siempre a los respectivos fondos de reserva obligatorios.

Artículo 77

Operaciones finales

77.1 Acabada la liquidación, los liquidadores realizarán el balance final, que será sometido a la Asamblea General.

77.2 Si la reunión de la Asamblea General es imposible, los liquidadores publicarán el balance final en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, en un diario de gran difusión en Catalunya, y en un diario de gran difusión en el ámbito territorial donde tengan su domicilio social las cooperativas afectadas.

77.3 El balance puede ser impugnado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, en los seis meses siguientes a su publicación. Si transcurrido dicho plazo el balance no ha sido impugnado, se entiende aprobado.

77.4 Una vez aprobado el balance final, los liquidadores procederán a adjudicar el haber social, conformemente a lo dispuesto en el artículo 76, y solicitarán en el plazo de quince días la cancelación de los asientos referentes a la sociedad liquidada en el Registro de Cooperativas donde esté inscrita y depositarán en dicha oficina los libros y documentos relativos al tráfico de la cooperativa.

Artículo 78

Suspensión de pagos y quiebras

78.1 A las sociedades cooperativas les es de aplicación la legislación concursal del Estado.

78.2 La providencia judicial en virtud de la cual se tenga por incoado el procedimiento concursal respecto a una cooperativa se anotará en el Registro de Cooperativas en que esté inscrita.

CAPÍTULO 8

De las clases de cooperativas

Artículo 79

Clasificación

79.1 Las cooperativas de primer grado pueden ser:

- a) Agrícolas.
- b) De seguros.
- c) De consumidores y usuarios.
- d) De crédito.
- e) De enseñanza y escolares.
- f) De vivienda.
- g) Sanitarias.
- h) De servicios.
- i) De trabajo asociado.
- j) Mixtas.

79.2 No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las cooperativas pueden dedicarse a cualquier actividad económico-social lícita y pueden constituirse con objetivos sociales diferentes de los que se refieren en dicho apartado.

SECCIÓN 1

De las cooperativas agrarias

Artículo 80

Objeto

Son cooperativas agrarias las que asocian a personas físicas o jurídicas que son titulares en activo de explotaciones agrarias o ganaderas con alguna de las siguientes finalidades:

a) Proveer a los socios de las materias primas, los medios de producción, los productos y los otros bienes y servicios que precisen.

b) Mejorar el proceso de producción agraria, mediante la aplicación y uso colectivos de técnicas, equipos o medios de producción y mediante la ejecución de obras de interés agrario.

c) Industrializar y comercializar los productos agrarios y sus derivados.

d) Mejorar, distribuir entre los socios o explotar en común tierras y otros bienes que puedan ser destinados a uso agrario.

e) Prestar servicios y fomentar actividades de cara a la promoción y mejora de la población agraria y del medio rural.

f) Promover y gestionar créditos y seguros agrarios, mediante el fomento de cajas rurales, de secciones de crédito y de otras entidades especializadas.

g) Fundar secciones de crédito para que cumplan las funciones propias de las cooperativas de crédito.

Artículo 81 Socios

81.1 Gozan de las condiciones objetivas necesarias para ser socios de una cooperativa agraria los ganaderos y los campesinos en activo que, según la normativa reguladora de la empresa familiar agraria, son titulares o colaboradores de una explotación agraria o ganadera o desarrollan dichas funciones.

81.2 Si el socio titular de una explotación deja de estar en activo y causa baja forzosa, le sucede en la condición de socio la persona que, según la normativa reguladora de la empresa familiar agraria, es colaboradora de aquél o desarrolla sus funciones, siempre que comunique a la cooperativa su voluntad en este sentido en el plazo de sesenta días naturales desde la fecha de la baja forzosa de su antecesor.

Artículo 82 Regulaciones especiales

Los estatutos sociales de estas cooperativas habrán de regular, además de lo exigido con carácter general por esta Ley, los siguientes puntos:

a) Las aportaciones obligatorias de los socios que se incorporen al capital social. Se podrán establecer diferencias según los grados de utilización de los servicios cooperativos a que se comprometa el socio.

b) Los módulos o las formas de participación de los socios en los servicios que ofrezca la cooperativa. Podrá establecerse un periodo, como máximo de cinco años, durante el cual el socio que se haya comprometido a utilizar un servicio de la cooperativa no podrá dejar de cumplir sus compromisos. Este incumplimiento, caso de producirse, no eximirá al socio de su responsabilidad ante terceros, ni de la que habrá asumido ante la misma cooperativa por inversiones realizadas y no amortizadas.

c) La creación de Fondos de Reserva y su crecimiento, indicando el tanto por mil que debe aplicarse a las operaciones que realice el socio con la cooperativa, de modo que esta detracción, más la prevista en el artículo 63 de esta Ley, llegue a constituir una cifra que sea como mínimo igual al uno por mil sobre la cifra total de facturación a los socios. En el caso de que la cooperativa realice sus operaciones mediante cooperativas de segundo grado, los mencionados porcentajes se dividirán equitativamente entre los fondos de ambas entidades.

d) La creación del Fondo de Formación y Promoción Cooperativa. Será necesario establecer que a este fondo se destine un veinte por ciento, como mínimo, de la cantidad que resulte para el fondo de reserva de acuerdo con el párrafo anterior.

e) Las derramas para gastos en el caso de que se establezcan.

f) La posibilidad de establecer secciones, cuyo gobierno corresponderá a los propios órganos de la cooperativa a que pertenecen, con posibilidad de delegaciones y gestión económica separada. Estas circunstancias se pondrán en conocimiento de los terceros con quienes se contratare.

g) La forma en que, si se considera oportuno, algún miembro de la comunidad familiar afectado a la explotación agraria del socio pueda ejercer los derechos de éste en la cooperativa, incluido el de ser elegido para tener cargos sociales.

Artículo 83 Operaciones con terceros

83.1 Las cooperativas agrarias pueden conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, productos agrarios que no procedan de las explotaciones de la propia cooperativa o de sus socios. Estos productos agrarios de terceros no pueden exceder un cinco por ciento, o un cuarenta por ciento, si lo autorizan los estatutos, del total de los productos utilizados por la cooperativa, en cada ejercicio económico, cuantificados independientemente para cada una de las actividades.

83.2 Si, por circunstancias excepcionales no imputables a la cooperativa, el hecho de operar exclusivamente con sus socios, y en su caso con terceros, dentro de los límites fijados en el apartado 1, conlleva una disminución de la actividad de la cooperativa que pone en peligro su viabilidad económica, la cooperativa puede ser autorizada a realizar, o si procede a ampliar, actividades y servicios con terceros, por el plazo y la cuantía máxima que fije la autorización, en función de las circunstancias que concurren en ella.

83.3 La autorización a que se refiere el apartado 2 será concedida por el Departamento competente en la materia, previo informe del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

Artículo 84 Explotación comunitaria de la tierra

84.1 En el supuesto de cooperativas que desarrollen una explotación comunitaria de la tierra, sus estatutos sociales deberán regular los módulos de participación de los socios que presten sus derechos de uso y aprovechamiento de ganado, de tierras e inmuebles susceptibles de explotación agraria y de los que, siendo o no cedentes de derechos sobre bienes, presten su trabajo.

84.2 Son de aplicación a los socios trabajadores, sean o no cedentes del disfrute de bienes, las normas establecidas en esta Ley para las cooperativas de trabajo asociado, con las excepciones contenidas en este artículo.

84.3 El arrendatario y otros titulares de un derecho de disfrute, siempre que presten su trabajo de una forma habitual en la cooperativa, podrán ceder el uso y aprovechamiento de los bienes en el plazo máximo de duración del contrato, sin que ello sea causa de deshaucio o resolución de éste.

84.4 Los estatutos sociales deben establecer el tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa de los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, que no podrá ser superior a quince años, y las normas sobre transmisión por sus titulares de estos bienes.

84.5 Igualmente deben señalar las aportaciones obligatorias al capital, diferenciando las que deba hacer en su condición de cedente del disfrute de tierras o en la de socio trabajador.

84.6 Los retornos se acreditarán a los socios en función de su actividad con la cooperativa; ésta se establecerá en los anticipos laborales en el caso de socios trabajadores y en la renta anual abonable en el supuesto de socios cedentes.

SECCIÓN 2 De las cooperativas de seguros

Artículo 85 Objeto y ámbito

85.1 Son cooperativas de seguros las que ejercen la actividad aseguradora de acuerdo con la legislación vigente sobre el seguro privado y tienen por objeto cubrir por cuenta común los riesgos asegurados a sus socios mediante una contraprestación económica o de servicios. Son también cooperativas de seguros las cooperativas de trabajo asociado que dan estas mismas prestaciones a cualquiera de sus asegurados.

85.2 Las cooperativas de seguros que cubren los riesgos de sus socios mediante una contraprestación económica o de servicios pueden estar formadas tanto por personas físicas como por personas jurídicas, y pueden operar tanto a cuota fija como a cuota variable.

SECCIÓN 3 De las cooperativas de consumidores y usuarios

Artículo 86 Objeto

86.1 Las cooperativas de consumidores y usuarios tienen por objeto primordial la entrega de bienes o la prestación de servicios para el consumo directo de los socios y de sus familiares y el desarrollo de las actividades necesarias para una mayor información, formación y defensa de los derechos de los consumidores y los usuarios.

86.2 Los estatutos pueden autorizar operaciones con terceros no socios, que serán contabilizadas de manera que en cualquier momento se pueda conocer su volumen global.

Artículo 87 Número mínimo de socios

87.1 Las cooperativas de consumidores y usuarios tendrán un mínimo de trescientos socios si desarrollan la mayor parte de su actividad en Barcelona, de ciento cincuenta si la desarrollan en las demás ciudades de más de veinte mil habitantes, de setenta y cinco si lo hacen en las poblaciones que tienen de cinco mil a veinte mil habitantes y de cincuenta en las poblaciones de menos de cinco mil habitantes.

87.2 La Dirección General competente en la materia, previo informe del Consejo Superior de la Cooperación, puede autorizar la constitución de cooperativas que no tengan el número mínimo de socios fijado en el apartado 1, en los siguientes supuestos:

a) Por razón de la especialización de la actividad.

b) Si la actividad ha de desarrollarse en un período de tiempo concreto, que no pueda exceder los dos años.

c) Si la cooperativa no tiene personal asalariado y los servicios son prestados íntegramente por los socios de forma gratuita.

d) Si la excepcionalidad del caso lo justifica.

87.3 La resolución a que se refiere el apartado 2 puede ser objeto de recurso, en el plazo de quince días, ante el conseller competente en la materia.

Artículo 88

Otras actividades productivas

Estas cooperativas no perderán su carácter específico por el hecho de producir los servicios o bienes que distribuyan, en cuyo supuesto también la actividad productiva ejercida deberá regirse por las disposiciones de esta Ley.

Artículo 89

Condición

Las cooperativas de consumidores tienen la condición de mayoristas y pueden detallar como minoristas. Las entregas de bienes y la prestación de servicios a las cooperativas no tienen la condición de ventas ya que se trata de los consumidores reagrupados que los han adquirido conjuntamente.

SECCIÓN 4

De las cooperativas de crédito

Artículo 90

Objeto y requisitos

90.1 Las cooperativas de crédito tienen por objeto exclusivo servir a las necesidades de financiación y potenciación de los ahorros de sus socios, primordialmente, y de terceros, en la medida en que la normativa específica aplicable lo autorice, mediante las actividades propias de las entidades de crédito.

90.2 Pueden adoptar la denominación de cooperativa de crédito profesional las cooperativas de crédito creadas o constituidas al amparo de un colegio profesional por acuerdo de los órganos rectores de éste, si el sesenta por ciento de los socios de la cooperativa, como mínimo, pertenecen a dicho colegio. También pueden promover cooperativas de crédito los sindicatos, tanto globalmente como por secciones, así como las asociaciones profesionales, agrupadas o por separado.

90.3 En las cooperativas de crédito profesionales, los miembros del Consejo Rector y los interventores de cuentas son elegidos entre los candidatos presentados por los socios.

90.4 Pueden adoptar la denominación de caja rural las cooperativas de crédito que tengan por objeto principal la prestación de servicios financieros al medio rural y que estén formadas por cooperativas agrarias, cooperativas de trabajo asociado o cualquier otra entidad colectiva agraria, por los socios de dichas sociedades o por la agrupación de varias cajas rurales de ámbito territorial inferior. Estas cooperativas de crédito pueden utilizar la denominación de caja rural conjuntamente con la de cooperativa de crédito o aparte de ésta.

90.5 Las cooperativas de crédito, para poder constituirse y funcionar, deben cumplir las normas sectoriales dictadas por las autoridades económicas.

Artículo 91

Reembolso de aportaciones

El reembolso de las aportaciones al capital social se ajustará a las siguientes condiciones:

a) No pueden reembolsarse las aportaciones al capital social hasta después de pasados cinco años desde la fecha de ingreso del socio, salvo que lo autorice el Departament d'Economia i Finances.

b) No pueden reembolsarse las aportaciones si ello ocasiona la disminución del coeficiente de garantía por debajo del límite fijado, aunque se hayan cumplido los plazos previstos en el artículo 58.

c) Si pasan siete años desde la baja del socio y, por la aplicación del apartado b), no se han podido reembolsar las aportaciones al capital social, se entiende que se produce la causa de disolución del artículo 73.1.b).

Artículo 92

Voto plural

92.1 Los estatutos sociales pueden establecer para los socios que sean sociedades cooperativas la posibilidad de voto plural, fijándolo, en todo caso, en proporción al número de socios, sin que en ningún caso pueda tener, ninguna de ellas, por sí sola, más de un veinte por ciento de la totalidad de votos.

92.2 Los estatutos sociales podrán establecer, en caso de hacerse uso de la facultad del apartado anterior, que las aportaciones obligatorias a capital social, en el caso de cooperativas, sean proporcionales al número de socios.

SECCIÓN 5

De las cooperativas de enseñanza y escolares

Artículo 93

Objeto de las cooperativas de enseñanza

93.1 Se consideran cooperativas de enseñanza las que tengan por objeto el procurar u organizar cualquier tipo de actividad docente, en alguna rama del saber o de la formación técnica, artística, deportiva u otras. Estas cooperativas están formadas por la libre asociación de padres, de alumnos o sus representantes legales, de educadores y personal no docente, excepto lo dispuesto en los estatutos sociales.

93.2 En el primer caso, les serán de aplicación los criterios previstos para las cooperativas mixtas. Para el caso de que únicamente asocien padres o alumnos, les serán de aplicación las normas previstas para las cooperativas de consumo, excepto en lo que se refiere al número mínimo de socios. En el supuesto de que sólo asocien educadores y personal no docente, les serán de aplicación las normas de trabajo asociado.

Artículo 94

Objeto de las cooperativas escolares

94.1 Son cooperativas escolares las que tienen como finalidad educar a los alumnos de los distintos centros escolares en la doctrina y la práctica cooperativistas; a tal efecto, pueden producir y distribuir, exclusivamente entre sus socios, bienes y servicios que sean de utilidad escolar o que tengan aplicación en el progreso cultural de los socios.

94.2 En las escuelas de enseñanza primaria o equivalente, las cooperativas escolares estarán bajo la tutela de los maestros o de la persona que determinen los estatutos sociales. El depositario de fondos es nombrado entre el personal del centro, y los propios socios se encargan de la administración y la contabilidad.

94.3 En los establecimientos de enseñanza secundaria o equivalente, las cooperativas escolares no están sometidas a la tutela de los profesores. Sin embargo, pueden asistir a las reu-

niones del Consejo Rector el director del centro o la persona que se designe, los cuales, si consideran que los acuerdos son lesivos para la cooperativa, pueden suspenderlos y elevar consulta, en el plazo de quince días, al Consejo Superior de la Cooperación.

94.4 Aquellos que promuevan o tutelen una cooperativa escolar sin ser socios no pueden gozar de los beneficios de dicha cooperativa.

SECCIÓN 6

De las cooperativas de vivienda

Artículo 95

Objeto y características especiales

95.1 Se clasifican como cooperativas de vivienda las que tienen por objeto procurar viviendas, servicios o edificaciones complementarias a sus socios exclusivamente, organizar su uso en cuanto a los elementos comunes y regular su administración, conservación y mejora.

95.2 Las cooperativas de vivienda pueden adquirir, parcelar y urbanizar terrenos y, en general, desarrollar cuantas actividades sean precisas para cumplir sus objetivos sociales.

95.3 Las cooperativas de vivienda pueden tener como objetivo la rehabilitación de viviendas, locales y edificaciones e instalaciones complementarias para destinarlos a sus socios. También pueden tener como objetivo la construcción de viviendas para cederlas a los socios mediante el régimen de uso y disfrute, ya sean para uso habitual y permanente, ya sean para descanso o vacaciones, ya sean destinados a residencias para personas de la tercera edad o con disminución.

95.4 Nadie puede ser simultáneamente, en la misma comarca, titular de más de una vivienda o local de promoción cooperativa, salvo en los casos en que la condición de familia numerosa haga necesaria la utilización de dos viviendas, siempre que puedan constituir una unidad vertical o horizontal.

95.5 Los entes públicos, las cooperativas y las entidades sin ánimo de lucro mercantil que necesiten locales para desarrollar sus actividades pueden ser socios de las cooperativas de vivienda. No afecta a estas entidades la prohibición que establece el apartado 4.

95.6 La cooperativa puede adjudicar y ceder a los socios, mediante cualquier título admitido en derecho, la plena propiedad o el pleno uso de las viviendas, los locales o las instalaciones y edificaciones complementarias. Si mantiene su propiedad, los estatutos sociales determinarán las normas de uso y los derechos y obligaciones de los socios y de la cooperativa, y pueden regular la posibilidad de que el derecho de uso de la vivienda o el local sea cedido a socios de otras cooperativas de vivienda que tengan establecida dicha modalidad o sea permutado con éstos.

95.7 Las cooperativas de vivienda pueden enajenar o alquilar a terceros no socios los locales y las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad, pero no las viviendas.

95.8 Nadie puede desarrollar simultáneamente el cargo de miembro del Consejo Rector ni el de interventor de cuentas en más de una cooperativa de vivienda. Los miembros del Consejo Rector no pueden recibir en ningún caso remuneraciones o compensaciones por el ejercicio del cargo, sin perjuicio de su derecho a ser resarcidos por los gastos que éste les origine.

95.9 Una cooperativa de vivienda no puede disolverse hasta haber transcurrido un mínimo de cinco años, o un plazo superior si lo indican los estatutos o lo exigen los convenios de colaboración con entidades públicas, desde la fecha de concesión de la calificación definitiva, o del documento que legalmente la sustituya, o desde la última promoción que haya realizado; si no ha realizado ninguna promoción, no puede disolverse hasta pasados tres años desde su constitución.

95.10 Las cooperativas de vivienda observarán, en cuanto a los excedentes, las siguientes reglas:

95.10.1 Aplicarán los siguientes porcentajes, no obstante lo dispuesto en el artículo 63, para la formación y la ampliación del Fondo de Reserva y del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa:

a) Sobre el precio total del piso, de los locales o de las edificaciones complementarias, incluidos el terreno, la urbanización, la construcción y los gastos generales, un porcentaje no inferior al dos por ciento, calculado sobre un precio base que en ningún caso será inferior al que resulte de aplicar los módulos que se fijen para las viviendas de protección oficial o de régimen similar.

b) En los procesos de rehabilitación un porcentaje del uno por ciento sobre el presupuesto de los trabajos de rehabilitación.

c) Cuando vendan solares urbanizados a otras cooperativas, a entes públicos o a entidades sin ánimo de lucro, un porcentaje del cero coma veinticinco por ciento sobre el precio de venta.

95.10.2 Se aplicará al Fondo de Reserva el setenta y cinco por ciento de la cantidad que resulte de la detracción de los porcentajes fijados por el apartado 10.1 de este artículo, y se dedicará el veinticinco por ciento restante al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.

95.11 El Fondo de Reserva, que tiene una función similar a la de un fondo de inversión, será utilizado, principalmente, para alguna o algunas de las siguientes finalidades:

a) Sufragar los costes que pueda originar la creación de suelo urbano, tanto si es creado por la propia cooperativa como si lo es en colaboración con otras cooperativas, con corporaciones locales, con el Instituto Catalán del Suelo o con las sociedades mixtas que se creen a tal efecto.

b) Crear reserva de suelo para futuras promociones o para el desarrollo por fases de una promoción.

c) Cubrir las necesidades de autofinanciación que se produzcan entre las aportaciones de los socios y la obtención de los préstamos hipotecarios.

d) Financiar las promociones que se adjudiquen a la cooperativa en régimen de uso.

Artículo 96

Transmisión de viviendas

96.1 En los casos de transmisión *inter vivos* de viviendas y de locales antes de que hayan pasado cinco años desde su plena adquisición por parte del socio, o un plazo superior si lo señalan los estatutos sociales o los convenios con entidades públicas para la adquisición de suelo, la cooperativa goza del derecho de tanteo para poder ofrecer la vivienda a los socios expectantes, por riguroso orden de antigüedad de la fecha de ingreso. El precio de tanteo será igual a la cantidad desembolsada, incrementada con

la revalorización que hayan experimentado de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo durante el período comprendido entre las fechas de las distintas aportaciones parciales y la fecha de transmisión de los derechos sobre la vivienda o el local.

96.2 El derecho de adquisición preferente a que se refiere el apartado 1, en las mismas condiciones de precio, se aplica también en caso de que se quieran transmitir los derechos del socio referentes a la adquisición de la plena propiedad de la vivienda o el local.

96.3 Si transcurren tres meses desde que el socio comunica a la cooperativa su propósito de transmitir sus derechos sobre la vivienda y ningún socio expectante ha hecho uso de la preferencia, el socio transmisor queda facultado para transmitirlos *inter vivos* a terceros no socios.

96.4 Si el socio, incumpliendo lo dispuesto en el apartado 2, transmite a terceros sus derechos sobre la vivienda o el local y algún socio expectante quiere adquirirlos, la cooperativa ejercerá el derecho de retracto. En este caso, el comprador desembolsará el precio fijado en el apartado 1, incrementado con los gastos a que se refiere el número segundo del artículo 1518 del Código Civil, y el socio transmisor se hará cargo de los gastos a que se refiere el número 1 de dicho artículo del Código Civil.

96.5 El derecho de retracto puede ser ejercido en el plazo de un año desde la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad o, si no ha sido inscrita, en el plazo de tres meses desde que haya tenido conocimiento de ella el retractor.

96.6 Lo dispuesto en los apartados 4 y 5 no se aplica a las transmisiones realizadas a favor del cónyuge, de los descendientes o de los ascendientes.

96.7 En caso de baja de los socios, las deducciones reguladas en el artículo 58 pueden detrarse de los fondos entregados para financiar el pago de las viviendas o los locales, de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos.

Artículo 97

Posibilidad de existencia de fases

97.1 En las cooperativas de viviendas los estatutos sociales pueden regular el que la construcción de cada fase o bloque se efectúe con autonomía de gestión y patrimonios separados, sin que los socios no integrados en cada una de las promociones se vean responsabilizados por la gestión económica de los demás. Cuando se haga uso de esta posibilidad será preciso llevar contabilidad independiente, sin perjuicio de la general de la cooperativa. En todo caso, esta circunstancia se hará constar previa y expresamente ante los terceros con quien deba contratarse.

97.2 Los estatutos sociales pueden regular la existencia de asambleas de fases o bloques, a las cuales pueden delegarse competencias de la Asamblea General excepto en aquellos asuntos que afecten a toda la sociedad o a la responsabilidad del patrimonio general o de los demás patrimonios separados, o los derechos u obligaciones de los socios no adscritos a la fase o al bloque respectivo.

Artículo 98

Auditoría externa de las cooperativas de vivienda

Las cooperativas de vivienda, antes de presentar las cuentas anuales a aprobación de la Asamblea General, deben someterlas a los audi-

tores de cuentas para que las verifiquen, de conformidad con la Ley del Estado 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, en los siguientes supuestos:

a) Si la cooperativa tiene en promoción, entre viviendas y locales, más de cincuenta edificios.

b) Si se construye por fases o bloques y se hace con autonomía de gestión y con patrimonios separados, sea cual sea el número de viviendas o de locales que se construye.

c) Si la gestión empresarial de la actividad inmobiliaria se ha concedido, mediante cualquier tipo de mandato, a personas físicas o jurídicas diferentes que los miembros del Consejo Rector o el director.

d) Si la cooperativa mantiene la propiedad de los inmuebles y ha adjudicado y cedido a los socios, por cualquier título admitido en derecho exclusivamente su usufructo.

e) Si la obligatoriedad de la auditoría de cuentas viene impuesta por los estatutos sociales o lo acuerda la Asamblea General.

SECCIÓN 7

De las cooperativas sanitarias

Artículo 99

Objeto y normas aplicables

99.1 Son cooperativas sanitarias las cooperativas de seguros cuya actividad empresarial consiste en cubrir riesgos relativos a la salud de sus socios o asegurados y de los beneficiarios de éstos. Se aplican a dichas cooperativas las normas previstas en la presente Ley, la legislación vigente sobre seguro privado, en cuanto se refiere a las cooperativas de seguros a prima fija, y la normativa en materia de entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica.

99.2 Si una cooperativa sanitaria asocia a profesionales de la salud y a personal no sanitario a fin de cubrir los riesgos de asistencia sanitaria de cualquier asegurado se le aplican las normas previstas en la presente Ley para las cooperativas de seguros de trabajo asociado.

99.3 Son también cooperativas sanitarias, a efectos de la presente Ley, las constituidas por personas físicas y jurídicas a fin de promover, equipar, administrar, sostener y gestionar hospitales, clínicas y establecimientos análogos destinados a prestar asistencia sanitaria a sus beneficiarios y familiares y, en su caso, a sus trabajadores. Se aplican a estas cooperativas, además de la legislación hospitalaria, las determinaciones de la presente Ley relativas a las cooperativas de consumidores y usuarios, con las adaptaciones que, si procede, puedan fijarse por reglamento atendiendo a la especialidad del servicio que prestan.

99.4 La cooperativa de segundo grado o de grado ulterior que integre al menos a una cooperativa sanitaria puede incluir el término "sanitaria" en su denominación.

99.5 Las cooperativas sanitarias de segundo grado o de grado ulterior pueden integrar a entidades de naturaleza no cooperativa sin ánimo de lucro, si la estructura, los fines y la organización de estas entidades guardan relación con un propósito sanitario viable que justifique la cooperativización de actividades en su ámbito de actuación. El número de entidades no cooperativas socias no pueden exceder la mitad del total de los miembros de la cooperativa en que se integren.

99.6 Las cooperativas sanitarias de segundo grado serán reguladas por reglamento.

SECCIÓN 8

De las cooperativas de servicios

Artículo 100

Objeto

100.1 Son cooperativas de servicios las que asocian a personas físicas o jurídicas que son titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejercen su actividad por cuenta propia. Las cooperativas de servicios tienen por objeto la prestación de suministros y servicios y la ejecución de operaciones tendentes a la mejora económica y técnica de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.

100.2 Una cooperativa no puede ser clasificada como cooperativa de servicios si las circunstancias o características que concurren en sus socios o en su objeto permiten su inclusión en otra de las clases especificadas en el artículo 79.

100.3 Para el cumplimiento de su objeto, las cooperativas de servicios pueden llevar a cabo las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir, fabricar, reparar y mantener los instrumentos, la maquinaria, las instalaciones, el material, los productos y los elementos necesarios o convenientes para la cooperativa y para la actividad profesional o las explotaciones de los socios.

b) Desempeñar la gestión de industrias auxiliares o complementarias de las de los socios y ejecutar operaciones preliminares o realizar transformaciones que favorezcan la actividad profesional o las explotaciones de los socios.

c) Transportar, distribuir y comercializar los servicios y los productos procedentes de la cooperativa y de la actividad profesional o las explotaciones de los socios.

d) Cualquier otra actividad que sea precisa o conveniente o que facilite la mejora económica, técnica, laboral o ecológica de la actividad profesional o las explotaciones de los socios.

100.4 No obstante lo dispuesto en el apartado 3, las cooperativas de servicios, si lo autorizan sus estatutos, pueden llevar a cabo actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios, hasta un diez por ciento del volumen total de actividad cooperativizada realizada con los socios. En cualquier caso las actividades y los servicios cooperativizados con terceros no socios serán reflejados por separado en la contabilidad de la cooperativa, de una forma clara e inequívoca.

100.5 Las cooperativas de servicios pueden recibir la denominación de cooperativas del mar, del comercio, de transportes o del sector económico a que pertenezcan las explotaciones de las cuales sean titulares los socios.

SECCIÓN 9

De las cooperativas de trabajo asociado

Artículo 101

Objeto

101.1 Son cooperativas de trabajo asociado aquellas que asocian a personas físicas que, mediante su trabajo, se proponen ejercer alguna actividad económica o profesional para terceros.

101.2 Pueden ser socios de las cooperativas de trabajo asociado las personas mayores de dieciséis años.

101.3 El número de trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que tengan contrato de trabajo por tiempo indefinido no puede ser superior al diez por ciento del total de socios y en ningún caso puede ser superior a cincuenta trabajadores. El trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido con más de un año de antigüedad en la empresa será admitido como socio trabajador, sin período de prueba, si cumple los otros requisitos y lo solicita.

Artículo 102

Número mínimo de socios

102.1 Las cooperativas de trabajo asociado pueden constituirse con sólo tres socios, de cara a favorecer la consolidación desde el inicio de proyectos empresariales.

102.2 En tales supuestos, las cooperativas de trabajo asociado no pueden contratar a trabajadores asalariados con carácter fijo.

102.3 Las cooperativas de trabajo asociado pueden admitir socios a prueba, en los términos fijados para estos casos.

Artículo 103

Régimen de trabajo

103.1 Para garantizar la no discriminación de los socios trabajadores en cada cooperativa, los estatutos deben asegurar la uniformidad del régimen de la Seguridad Social.

103.2 Los criterios básicos de la prestación de servicios de trabajo deben determinarse por los estatutos sociales o, en su defecto, por la Asamblea General.

103.3 Las normas aplicables sobre condiciones del trabajo, en especial las de seguridad social e higiene, son las establecidas con carácter general.

Artículo 104

Período de prueba para la admisión de socios

104.1 Los estatutos sociales pueden prever como requisito para la admisión de socios un período de pruebas que no debe ser superior a seis meses, salvo para los técnicos superiores y directivos, en cuyo caso puede ser de hasta un año.

104.2 El período de prueba puede reducirse por mutuo acuerdo. Durante este período se puede resolver la relación por libre decisión unilateral. El socio a prueba tiene los derechos de voz e información y puede participar en los excedentes del ejercicio, caso de producirse.

104.3 Durante el período de prueba se aplicará al aspirante-socio el régimen de Seguridad Social establecido para los socios, así como su régimen laboral.

Artículo 105

Cooperativas de artesanos

105.1 Se clasifican como cooperativas de artesanos aquellas que asocian artesanos para elaborar, producir o enajenar obras o productos de artesanía, para adquirir y transformar materias primas o, en general, para efectuar las operaciones auxiliares y complementarias de su actividad artesana, así como servicios de interés común a los socios.

105.2 Estas cooperativas se regirán por las normas de las cooperativas de trabajo asociado o por las de servicios, según el contenido de los estatutos sociales de la cooperativa y, en general, de la manifestación expresa que habrá de hacerse en éstos.

SECCIÓN 10

De las cooperativas mixtas

Artículo 106

Objeto y especialidades

106.1 De las cooperativas mixtas en general.

a) Son cooperativas mixtas aquellas que cumplan finalidades propias de distintas clases de cooperativas y unifican las distintas actividades en una sola persona jurídica.

b) Cada una de las actividades desarrolladas por una cooperativa mixta tendrá las características y cumplirá las obligaciones esenciales fijadas para las sociedades de las clases correspondientes.

c) En los organismos directivos de las cooperativas mixtas existirá siempre representación de cada una de las actividades desarrolladas por la cooperativa.

106.2 De las cooperativas mixtas de integración social de personas con disminución física, psíquica o sensorial.

a) Son cooperativas mixtas de integración social de personas con disminución física, psíquica o sensorial aquellas que tienen por objeto la inserción plena de estas personas en la sociedad y están formadas, conjunta o indistintamente, por dichas personas, por sus tutores y por el personal de atención.

b) Los estatutos sociales regularán el funcionamiento de las cooperativas mixtas de integración social de personas con disminución física, psíquica o sensorial. Las actividades de estas cooperativas pueden ser laborales, terapéuticas, residenciales, deportivas, asistenciales y, en general, aquellas que determinen los estatutos sociales.

c) El socio disminuido que haya dejado de cumplir alguna de las actividades de la cooperativa tiene derecho preferente de reincorporación a la actividad sobre cualquier otra persona previamente no vinculada a la entidad. Asimismo, el socio que causa baja también disfruta del citado derecho preferente de reincorporación.

106.3 De las cooperativas mixtas de consumidores y usuarios y de trabajo asociado.

106.3.1 Son cooperativas mixtas de consumidores y usuarios y de trabajo asociado las que tienen un objeto social doble:

a) La entrega de bienes o la prestación de servicios para el consumo directo de los socios y de sus familiares y el desarrollo de las actividades necesarias para una mayor información, formación y defensa de los derechos de los consumidores y los usuarios.

b) El ejercicio de las actividades económicas o profesionales a que se refiere la letra a), mediante la asociación de personas que, con la aportación de su trabajo personal, se proponen producir en común bienes y servicios para los socios y sus familiares y para terceros en general.

106.3.2 Las cooperativas mixtas de consumidores y usuarios y de trabajo asociado se rigen, en función de las actividades que desarrollan, según las normas de cada una de estas clases de entidades. Sus estatutos sociales fijarán en cualquier caso los criterios de relación equitativa y ponderada entre los socios consumidores y usuarios y los socios trabajadores en cuanto a los derechos y las obligaciones sociales, tanto políticos como económicos.

CAPÍTULO 9

De la conciliación y del arbitraje

Artículo 107

Conciliación y arbitraje ante el Consejo Superior de la Cooperación

107.1 Los conflictos que surjan entre algún socio y la cooperativa a la cual pertenece o entre ésta y la federación en la cual se agrupa pueden ser planteadas a la conciliación ante el Consejo Superior de la Cooperación, o bien directamente a la jurisdicción ordinaria. El procedimiento de conciliación se determinará reglamentariamente.

107.2 Las cuestiones a que se refiere el apartado 1 pueden ser sometidas, si lo solicitan las partes, al arbitraje de la persona o las personas que designe el Presidente del Consejo Superior de la Cooperación, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia. El procedimiento de formalización y tramitación de estos arbitrajes se determinará reglamentariamente.

107.3 La presentación de la solicitud de conciliación o de arbitraje interrumpe la prescripción y suspende el transcurso del plazo para el ejercicio de las acciones reguladas en la presente Ley.

CAPÍTULO 10

De la inspección, del régimen sancionador y de la descalificación

Artículo 108

Inspección de cooperativas. Régimen sancionador

108.1 Corresponde al Departamento de la Generalitat competente en materia de cooperativas la función inspectora del cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de las funciones que correspondan a otros departamentos de la Administración de la Generalitat en virtud de la legislación específica aplicable en función del objeto social de cada cooperativa.

108.2 La vulneración de los preceptos de la presente Ley y de los estatutos sociales comporta la responsabilidad de la cooperativa y, en todo cuanto les sea directamente imputable, la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector, de los interventores y de los liquidadores.

108.3 Son infracciones leves:

a) No tener o no llevar al día los libros sociales o los libros de contabilidad obligatorios por un plazo superior a seis meses, a partir del último asiento realizado, en su caso.

b) Incumplir la obligación de entregar a los socios y a los adheridos los títulos o las libretas de participación que acrediten sus aportaciones sociales.

c) No formular, el interventor o los interventores, el informe sobre las cuentas anuales en el plazo fijado.

108.4 Son infracciones graves:

a) Incumplir las disposiciones legales o estatutarias sobre la convocatoria correcta, en tiempo y forma, de la Asamblea General ordinaria y de la Asamblea General extraordinaria, a petición de los socios o del interventor o los interventores de cuentas, y sobre la renovación de los cargos sociales.

b) Incumplir la obligación de inscribir los nombramientos y las renovaciones de los cargos y de cualesquiera otros actos que deban registrarse.

c) Acreditar a los socios o a los adheridos intereses superiores o inferiores a los límites fijados por la ley.

d) Acreditar retornos cooperativos a los socios excedentes o a los adheridos.

e) Abonar a los socios en activo retornos cooperativos en función de su aportación al capital y no en proporción a las operaciones, los servicios o las actividades cooperativizadas que hayan realizado.

f) Vulnerar las disposiciones legales y estatutarias o los acuerdos de la Asamblea General sobre la imputación de pérdidas del ejercicio económico.

g) No destinar los recursos correspondientes al Fondo de Reserva Obligatorio y al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, en los casos y por el importe determinados por ley, por los estatutos o por un acuerdo de la Asamblea General.

h) No respetar los derechos que, en materia de información, establece el artículo 22 para los socios y los adheridos, ni el derecho de participar activamente en la constitución y el funcionamiento de los órganos sociales.

i) No depositar las cuentas anuales y las auditorías, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69, en los términos fijados en la legislación correspondiente.

108.5 Son infracciones muy graves:

a) Destinar a finalidades distintas que las determinadas en la Ley los recursos del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.

b) Incumplir la obligación de someter las cuentas del ejercicio a verificación mediante auditoría externa, si lo determina la presente Ley o los estatutos sociales, lo acuerda la Asamblea General o el Consejo Rector o lo solicita el quince por ciento de los socios o adheridos de la cooperativa.

c) Incumplir las normas legales y estatutarias que regulan la actualización de las aportaciones sociales y el destino del resultado de regularizar el balance de la cooperativa.

d) Distribuir a los socios los fondos irreparables o el haber líquido resultante de la liquidación.

e) Incumplir las normas legales y estatutarias relativas al objeto y la finalidad de la cooperativa.

f) Encubrir, bajo la fórmula de la sociedad cooperativa, finalidades propias de las sociedades mercantiles.

108.6 A efectos de la aplicación de la correspondiente sanción, las infracciones pueden ser de grado mínimo, medio y máximo, en función de las consecuencias económicas y sociales que produzcan, del número de socios de la cooperativa, de la mala fe del infractor, de la dimensión económica de los hechos y del volumen de operaciones de la cooperativa:

a) Las infracciones leves se sancionan con una multa de 5.000 a 10.000 pesetas, las de grado mínimo, de 10.001 a 25.000 pesetas, las de grado medio, y de 25.001 a 50.000 pesetas, las de grado máximo.

b) Las infracciones graves se sancionan con una multa de 50.001 a 75.000 pesetas, las de grado mínimo; de 75.001 a 150.000 pesetas las de grado medio, y de 150.001 a 250.000 pesetas, las de grado máximo.

c) Las infracciones muy graves se sancionan con una multa de 250.001 a 500.000 pesetas, las de grado mínimo; de 500.001 a 1.000.000 de pesetas, las de grado medio, y de 1.000.001 a 5.000.000 de pesetas, las de grado máximo, o bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109, con la descalificación de la cooperativa.

108.7 No obstante lo dispuesto en el apartado 6, puede imponerse la sanción inmediatamente inferior a la que correspondería, si lo aconsejan determinadas circunstancias, debida-

mente acreditadas, como el volumen económico de las operaciones de la cooperativa, el número y las condiciones de los socios o la incidencia social de la entidad.

108.8 Una vez finalizado el expediente sancionador incoado con motivo de la comisión de una infracción, la persistencia o la reincidencia en la comisión será considerada una nueva infracción sancionable.

108.9 Corresponde a los delegados territoriales del Departamento competente imponer las sanciones de hasta 250.000 pesetas; al director general competente, las sanciones de hasta 500.000 pesetas; al conseller competente, las sanciones de hasta 1.000.000 de pesetas, y al Gobierno, a propuesta del conseller competente, las sanciones de hasta 5.000.000 de pesetas.

108.10 La tramitación de los expedientes sancionadores respetará la normativa del procedimiento administrativo. En el supuesto de las infracciones muy graves, es preceptivo, para la resolución del expediente sancionador, el informe del Consejo Superior de la Cooperación, que será emitido en el plazo de cuarenta días; la no emisión del informe, sin embargo, no paraliza la continuación del procedimiento.

108.11 Las infracciones reguladas en el presente artículo prescriben tres años después de su comisión.

Artículo 109

Descalificación de las cooperativas

109.1 Puede ser causa de descalificación de una cooperativa:

a) La comisión de una infracción muy grave de normas imperativas o prohibitivas de la presente Ley, si es de grado máximo.

b) La inactividad de los órganos sociales durante tres años consecutivos.

c) La no realización del objeto social durante tres años consecutivos.

109.2 En los supuestos a que se refieren las letras b) y c) del apartado 1, la Administración requerirá a la cooperativa para que, en el plazo de tres meses, adopte las medidas pertinentes para resolver la irregularidad.

109.3 El procedimiento para la descalificación se ajustará a la normativa de procedimiento administrativo, con las siguientes particularidades:

a) Se personará a la audiencia de la cooperativa el Consejo Rector o, si ello no es posible, un mínimo de tres socios. Si esta comparecencia tampoco es posible, el trámite se cumplirá publicando el correspondiente aviso en el DOGC.

b) Puede presentarse recurso contencioso-administrativo contra la resolución administrativa de descalificación, que no será ejecutiva, en tal caso, hasta que se dicte la sentencia firme.

109.4 La descalificación, una vez firme, tiene efectos registrales de oficio e implica la disolución de la cooperativa.

109.5 La declaración de descalificación de las cooperativas corresponde al conseller competente en materia de cooperación, previo informe del Consejo Superior de la Cooperación y de los departamentos que, por razón de la actividad de la cooperativa, puedan intervenir.

TÍTULO 2

De las federaciones

Artículo 110

Principios generales

110.1 Para desarrollar mejor sus actividades,

las sociedades cooperativas reguladas en la presente Ley pueden constituir federaciones de ramas generales de Catalunya y de ámbito inferior.

110.2 Las sociedades agrarias de transformación y las entidades que asocian a agrupaciones de productores agrarios pueden integrarse, aunque no tengan la condición de sociedades cooperativas, en las federaciones de cooperativas agrarias. Para esta integración, es requisito indispensable que dichas sociedades y entidades estén formadas únicamente por socios titulares de explotaciones agrarias y por trabajadores del campo.

110.3 Las sociedades cooperativas pueden establecer acuerdos y asociaciones de carácter temporal para finalidades particulares. En estos acuerdos y asociaciones pueden participar las instituciones de asistencia social y las corporaciones de carácter público.

110.4 Las federaciones, los acuerdos y las asociaciones se atenderán a las condiciones que determina la presente Ley y tendrán todas las prerrogativas que la misma les concede. La inscripción en las federaciones y el establecimiento de acuerdos y de asociaciones son voluntarios.

110.5 El número mínimo de cooperativas para constituir una federación es de quince, excepto en el caso de las cooperativas de crédito, que es de tres. La constitución de federaciones está sujeta a los mismos actos constitutivos previstos en la presente Ley para las cooperativas.

110.6 Para que la denominación de una federación pueda referirse a un ámbito geográfico determinado, la federación acreditará la afiliación del treinta y cinco por ciento, como mínimo, de las sociedades cooperativas censadas, y con actividad, en el ámbito y la rama respectivos; en caso contrario, la denominación no puede incluir patronímicos ni calificativos que se refieran a un ámbito geográfico o lo identifiquen.

Artículo 111

Federaciones generales

111.1 Se consideran generales las federaciones que asocian, como mínimo, al treinta y cinco por ciento de las cooperativas censadas y con actividad en la rama respectiva.

111.2 Las federaciones generales están representadas directamente en el Consejo Superior de la Cooperación.

Artículo 112

Confederación de Cooperativas de Catalunya

112.1 La Confederación de Cooperativas de Catalunya constituye el máximo órgano de representación de las cooperativas y de sus organizaciones sometidas a esta Ley. La Confederación tiene personalidad jurídica y plena capacidad de obrar.

112.2 Corresponde a la Confederación:

a) La representación pública de la cooperación, de manera que pueda ejercer las acciones legales pertinentes.

b) La participación en la difusión de los principios cooperativos y el estímulo a la educación y formación de cooperativas.

c) La organización de servicios de interés común para las cooperativas.

d) En general, todo lo que sea beneficioso para la cooperación y sus entidades.

112.3 La Confederación ha de estar integrada por federaciones, según ramas o clases de cooperativas, y sus órganos sociales deberán ser el reflejo de la realidad de cada una de estas

ramas de cooperativas de Catalunya. A tal efecto, en sus estatutos sociales, se establecerán los criterios concretos de representación de cada una de ellas.

112.4 Los estatutos sociales, que deben contener las normas electorales de sus órganos, habrán de someterse a los criterios fijados por esta Ley y, una vez aprobados, inscribirse en el Registro de Cooperativas.

TÍTULO 3

Del Consejo Superior de la Cooperación

Artículo 113

Finalidad

La Generalitat de Catalunya reconoce el interés preferente de las cooperativas constituidas conforme a esta Ley y fomentará su participación en la actividad económica y social mediante las actuaciones que considere pertinentes. A este efecto se crea el Consejo Superior de la Cooperación.

Artículo 114

Misiones específicas

114.1 El Consejo Superior de la Cooperación es un organismo colaborador de la Generalitat en todo el ámbito de competencias que sobre cooperativas le corresponden.

114.2 Corresponden al Consejo Superior de la Cooperación las misiones específicas siguientes:

a) Realizar estudios, informes, propuestas y dictámenes en relación con las normas y disposiciones legales que afecten a las cooperativas, difundir estas normas y disposiciones e impulsar todas las acciones encaminadas a facilitar la intercooperación.

b) Velar, sin perjuicio de las funciones inspectoras que corresponden a la Administración, por el cumplimiento de los principios cooperativos en la utilización del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa y por el respeto de las reglas de una gestión correcta y democrática, especialmente en los casos de liquidación de las cooperativas.

c) Intervenir por vía de conciliación en las cuestiones que surjan entre las entidades reguladas en la presente Ley o entre éstas y sus asociados.

d) Cumplir funciones arbitrales, como sistema de resolución de conflictos, en la forma que se determine por reglamento.

e) Debatir y discutir, en general, las cuestiones que afecten al sector cooperativo, a fin de orientarlo.

Artículo 115

Composición

115.1 El Consejo Superior de la Cooperación está integrado por los siguientes miembros:

a) El conseller competente en materia de cooperativas, que actúa como presidente.

b) Doce representantes de la Administración de la Generalitat, entre los cuales el director general de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales, que ejercerá el cargo de vicepresidente primero.

c) Trece miembros en representación de las distintas ramas de federaciones de cooperativas, entre los cuales el presidente de la Confederación de Cooperativas de Catalunya, escogidos de forma que todas estén presentes. Uno de estos representantes ejercerá el cargo de vicepresidente segundo.

d) Cuatro personas de competencia y valía reconocidas en el campo de la cooperación, nombradas por el Parlamento.

e) Un secretario, con voz y sin voto, nombrado por el conseller competente en materia de cooperativas.

115.2 Se determinarán reglamentariamente las funciones del presidente y de los vicepresidentes, el procedimiento de nombramiento de los miembros determinados en las letras b), c) y e) del apartado 1 y el régimen de las sustituciones o las delegaciones de funciones entre los miembros del Consejo.

Todos los miembros del Consejo Superior de la Cooperación son propuestos por los organismos a los que representarán. El nombramiento de los miembros del Consejo Superior de la Cooperación es realizado por el Gobierno de la Generalitat y su renovación se realiza a petición de quien los propuso.

Artículo 116

Funcionamiento

116.1 El Consejo Superior de la Cooperación funciona en sesiones plenarias y en comisión permanente.

116.2 Corresponde a la Comisión Permanente ejecutar los acuerdos del Pleno, resolver las cuestiones ordinarias y preparar las reuniones del Pleno.

116.3 La Comisión Permanente está formada por los siguientes siete miembros del Consejo:

a) El presidente, que puede delegar sus funciones en la forma que se prevea por reglamento.

b) Dos de los representantes de la Administración de la Generalitat.

c) Tres de los representantes de las federaciones de cooperativas.

d) Uno de los miembros designados por el Parlamento.

116.4 El secretario del Consejo asiste también a las reuniones de la Comisión Permanente.

116.5 El Consejo Superior de la Cooperación, que determinará las reglas de funcionamiento del Pleno y de la Comisión Permanente, se reunirá en sesión plenaria, como mínimo, una vez cada dos meses.

Artículo 117

Naturaleza jurídica

El Consejo Superior de la Cooperación es un órgano consultivo, de participación y mediación de la Administración de la Generalitat.

Artículo 118

Financiación

El Consejo Superior de la Cooperación se financia con las cantidades que le asignan los Presupuestos de la Generalitat.

Artículo 119

Inspecciones

El Consejo Superior de la Cooperación, en virtud de las competencias que le otorga el artículo 114, puede solicitar al Departamento competente en materia de cooperativas que se realicen las inspecciones necesarias para aclarar las actuaciones y examinar las responsabilidades en materias que sean de su competencia.

TÍTULO 4

De la jurisdicción y la competencia

Artículo 120

Jurisdicción y competencia

120.1 El conocimiento y la resolución de los litigios que puedan suscitarse al amparo de la presente Ley, por lo que se refiere a las relaciones entre las cooperativas y sus socios, corresponde a los juzgados y a los tribunales ordinarios, que ejercen la potestad jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

120.2 Dado el carácter societario del contrato cooperativo, los órganos jurisdiccionales, para la solución de los conflictos entre las cooperativas y sus socios, aplicarán, preferentemente a cualquier otro tipo de norma, el derecho cooperativo en el sentido estricto, integrado por la presente Ley, por las disposiciones normativas que la desarrollan, por los estatutos sociales de la cooperativa, por el reglamento de régimen interno y por los otros acuerdos de los órganos sociales de la cooperativa.

TÍTULO 5

De la promoción cooperativa

Artículo 121

Del movimiento cooperativo

La Generalitat de Catalunya reconoce la importancia del movimiento cooperativo para el desarrollo de Catalunya, por lo cual, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución, adoptará las medidas precisas para que las cooperativas puedan cumplir sus objetivos.

Artículo 122

Promoción de las relaciones intercooperativas

122.1 La Generalitat adoptará las medidas que sean precisas para el fomento de las relaciones entre las cooperativas.

122.2 En el marco de actuación intercooperativa, las sociedades cooperativas pueden contraer, entre ellas, vínculos societarios que faciliten el cumplimiento de sus objetivos sociales. A tal efecto, pueden establecer convenios, consorcios, conciertos y, en general, cualquier tipo de pactos que favorezcan las finalidades particulares y la consolidación y el desarrollo globales del movimiento cooperativo.

122.3 Serán objeto de especial consideración todos los pactos que, derivándose del establecimiento de relaciones entre cooperativas de ramas iguales o diferentes, permitan a las cooperativas ofrecer a los socios de otras cooperativas, abiertamente y en todo cuanto sea posible el suministro de cuantos bienes y servicios dispongan sus propios socios, sin otras restricciones que las que puedan derivarse de la propia singularidad o complejidad de las operaciones cooperativizadas ofrecidas, de los estatutos sociales o de las disposiciones legales.

122.4 Los socios afectados por el ámbito de aplicación de los acuerdos intercooperativos no tienen la consideración de terceros no socios.

122.5 Los acuerdos intercooperativos serán inscritos en el Registro General de Cooperativas.

Artículo 123

Enseñanza del cooperativismo

123.1 El Departamento competente en materia de cooperativas y el Departament d'Ensenyament han de adoptar en colaboración las decisiones necesarias para que sea posible la enseñanza del cooperativismo en los centros de enseñanza de cualquier clase y grado y, asimismo, favorecer la creación de cooperativas escolares en estos centros.

123.2 Cuando la tarea de formación cooperativa se dirija al medio rural, los mencionados departamentos cumplirán su función en estrecha colaboración con el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, el cual ejercerá la tarea correspondiente por medio de sus servicios de expansión y capacitación agraria.

Artículo 124

Participación en los consejos de los departamentos de la Generalitat

El movimiento cooperativo, por medio de sus federaciones de rama, reconocidas como generales en esta Ley, debe participar, en el grado que en cada caso se determine, en las instituciones, los órganos o los consejos que existan o que creen en el futuro los diferentes departamentos de la Generalitat, para el mejor cumplimiento de su función en las áreas económicas, sociales y políticas.

Artículo 125

Canalización de fondos mediante las cooperativas

Las cantidades que se reciban de las diferentes administraciones públicas provenientes de ayudas estructurales, sectoriales o de otro tipo han de ser canalizadas, en la medida que sea posible, mediante sociedades cooperativas.

Artículo 126

Calificación de los valores emitidos por cooperativas por el coeficiente de inversión obligatoria de las cajas

El Departament d'Economia i Finances adoptará las medidas oportunas para que los títulos y los valores emitidos por sociedades cooperativas a fin de atender a su objeto social sean calificados como aptos a los efectos de cubrir el coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas de Ahorros, de acuerdo con las disposiciones que les sean aplicables. A estos efectos, se destinará una cantidad, como mínimo, del uno por ciento del total del fondo de las Cajas de Ahorros ocupados en inversiones obligatorias calificadas por la citada Conselleria.

Artículo 127

Acción del Departament d'Agricultura en relación a las cooperativas

127.1 El Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca ejercerá sus actividades, fundamentalmente, por medio de sociedades cooperativas cuando por razones técnicas sea necesario contar con grupos de agricultores o de ganaderos organizados para el cumplimiento de sus objetivos.

127.2 Asimismo, el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca debe establecer condiciones preferentes para las cooperativas agrarias en la concesión de ayudas de cualquier tipo que se hayan establecido para los agricultores o sus agrupaciones.

Artículo 128

Acción del Departament de Benestar Social en relación a la integración social mediante las cooperativas.

El Departament de Benestar Social promoverá las medidas adecuadas en apoyo de las cooperativas que tengan por objeto alguna de las áreas de actuación de los servicios sociales.

Artículo 129

Ayudas para la creación de cooperativas de segundo grado o para la fusión de cooperativas

Se establecerán subvenciones, desgravaciones o créditos, en los supuestos de creación de coo-

perativas de segundo grado, de fusión de cooperativas, de establecimiento de conciertos entre cooperativas agrícolas y de consumidores, y de establecimientos de grupos cooperativos, siempre que la actuación propuesta sea favorable al movimiento cooperativo, y así lo reconozca el Consejo Superior de la Cooperación mediante informe previo.

Artículo 130

Derecho a la adquisición de terrenos

Las cooperativas de viviendas y las que presten servicios públicos tendrán derecho a la adquisición de terrenos de gestión pública por el sistema de adjudicación directa, para el cumplimiento de sus fines específicos.

Artículo 131

Realización de servicios encomendados por la Generalitat

Las sociedades cooperativas deberán realizar cualquier tipo de servicios que, por razón de interés público, les encomiende la Generalitat de Catalunya, siempre que estas actividades correspondan al tipo de fines de la entidad, que será compensada por los gastos que se le ocasionen y con las remuneraciones que se hayan establecido con el organismo que solicitó la gestión.

Artículo 132

Condiciones de ventas

Las sociedades cooperativas tienen, en la distribución o en la venta, la condición de mayoristas, pero pueden vender al por menor como detallistas. Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios proporcionadas por las cooperativas a sus socios, ya sean producidos por éstos o adquiridos de terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tienen consideración de ventas.

Artículo 133

Actividades cooperativas internas

Se consideran actividades cooperativas internas, y tienen el carácter de operaciones de transformación primaria, las que realicen las cooperativas del campo y otras análogas con productos o materiales, incluso suministrados por terceros, siempre que estén destinados exclusivamente a las explotaciones de los socios. Desde el punto de vista tributario, esto sólo afecta a los tributos impuestos por la Generalitat.

Artículo 134

Normas para constituir y desarrollar cooperativas

Sin perjuicio de los derechos y de las obligaciones que en materia fiscal la legislación general del Estado atribuya a las cooperativas, la Generalitat de Catalunya, en el ámbito de su competencia en estas materias, dictará las normas adecuadas que faciliten la constitución y el desarrollo de las sociedades cooperativas, de acuerdo con las exigencias de la política social y por razón de la voluntad de servicio a la comunidad que anima al movimiento cooperativo.

Artículo 135

Creación de cooperativas de servicio público

La Administración pública de Catalunya, en el desarrollo de servicios públicos que puedan prestarse con la participación directa de los ciudadanos, estimulará la creación de cooperativas con este objeto y compartirá así la gestión de estos servicios con los socios de estas cooperativas.

**DEPARTAMENT
DE BENESTAR SOCIAL****DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

—1 Las cooperativas adaptarán sus estatutos a las prescripciones de la presente Ley cuando acuerden cualquier modificación de los estatutos ya aprobados al entrar en vigor la presente Ley. Hasta que no sean adaptados, los preceptos estatutarios contrarios a esta norma serán nulos de pleno derecho.

—2 Las disposiciones del capítulo 7 se aplican, desde la entrada en vigor de esta Ley, a todo proceso de liquidación de cooperativas, independientemente de la fecha de la disolución o de la descalificación administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

—1 El Gobierno aprobará en el plazo de un año, desde la publicación del texto refundido, la norma reguladora del funcionamiento del Registro de Cooperativas y las demás disposiciones reglamentarias que regulen la aplicación de la presente Ley.

—2 El Gobierno elaborará y llevará a cabo programas anuales que recojan aspectos formativos, económicos y financieros que permitan el impulso y el fomento de las sociedades cooperativas y de la economía social.

—3 Se facultará a la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales para que, con audiencia del Consejo Superior de la Cooperación, pueda reclamar a las cooperativas aquellos datos que considere necesarios.

—4 Se faculta al Consejo Ejecutivo para que pueda adscribir al Departamento que considere más adecuado todas las actuaciones de la Generalitat en materia de cooperativas.

—5 Oído el Consejo Superior de la Cooperación, y a propuesta del conseller competente en materia de cooperativas, el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Catalunya podrá ampliar el número de vocales de aquel Consejo en el caso de que alguna rama de la cooperación, hoy no representada, llegue a tener importancia suficiente y se considere que su presencia es conveniente en el citado organismo.

—6 Esta Ley es de aplicación a todas las cooperativas con independencia de la clase a que pertenezcan o de la fecha en que fueron constituidas, las cuales, de acuerdo con el artículo segundo de esta Ley, deberán estar domiciliadas en Catalunya. El contenido de los estatutos sociales de estas cooperativas no será de aplicación en el caso de ser contrario a lo dispuesto en esta Ley. Se consideran derogados estos estatutos en la medida que se opongan a las normas imperativas de esta Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de cualquier rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

(91.311.043)

*

RESOLUCIÓN

de 26 de febrero de 1992, de convocatoria pública para la presentación de solicitudes para pedir ayudas alimentarias procedentes de los excedentes de la Comunidad Económica Europea.

Vista la publicación en el DOCE núm. L284/31, de 12 de octubre de 1991, de la decisión de la Comisión de 1 de octubre de 1991, mediante la cual se asignan a España los recursos para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención, con cargo al presupuesto de la CEE para el año 1992;

Vista la asignación de estos recursos que el Estado español ha destinado a Catalunya,

HE RESUELTO:**Artículo 1**
Convocatoria

Se abre convocatoria pública para que los ayuntamientos y las entidades privadas sin ánimo de lucro puedan presentar solicitudes para pedir ayudas alimentarias procedentes de los excedentes de la CEE, con cargo al presupuesto para el año 1992.

Artículo 2
Solicitudes

Las solicitudes para concursar a las ayudas objeto de esta convocatoria deberán de ser formuladas en impresos normalizados que se facilitarán en las dependencias de las asambleas provinciales de la Cruz Roja a Catalunya (avda. de Vallvidrera, 73, Barcelona; Bonestruc de Porta, s/n, Girona; Camp de Mart, 1, Lleida y Rambla Nova, 35, Tarragona).

En las solicitudes, se deberán especificar los datos y se adjuntarán los documentos que se indiquen en los impresos. Las solicitudes que se presenten en las dependencias citadas hasta el 12 de marzo de 1992 se incluirán a partir de la 1ª fase de distribución, las que se presenten desde esta fecha hasta el 30 de setiembre de 1992 se incluirán en la 2ª.

Las entidades que ya habían sido beneficiarias de estas ayudas en ejercicios anteriores no deberán presentar nuevamente la solicitud pero deberán facilitar los datos que se les pida para actualizar y homogeneizar los expedientes de todas las entidades beneficiarias.

Artículo 3
Condiciones para la concesión

a) Las entidades solicitantes deberán acreditar que están inscritas en el Registro de entidades, servicios y establecimientos de Servicios Sociales o en el Registro de centros socio-sanitarios, según corresponda. En el caso de centros escolares, deberán acreditar que están autorizados por el Departament d'Ensenyament.

b) Compromiso de que la ayuda alimentaria recibida no será objeto de ningún tipo de transacción.

c) Compromiso de que los productos sean distribuidos dentro del territorio de Catalunya a personas con graves carencias económicas.

d) Las entidades y las instituciones receptoras de los alimentos deberán justificar el reparto ante la Comisión creada para la distribución de los excedentes.

Artículo 4
Resolución

La resolución de los expedientes, que se pu-

blicará en el DOGC, la efectuará el secretario general del Departament de Benestar Social a propuesta de la Comisión creada por el Acuerdo de 21 de febrero de 1989, e integrada por el Departament de Benestar Social, la Asamblea Catalana de la Cruz Roja, la Federación de Municipios de Catalunya, la Asociación Catalana de Municipios y la Federación Banco de Alimentos de Catalunya.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el DOGC.

Barcelona, 26 de febrero de 1992

ANTONIO COMAS BALDELOU
Conseller de Benestar Social
(92.050.020)

*